



SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SENTENCIA Nº	:011/2025
FECHA	:5 de noviembre de 2025
EXPEDIENTE Nº	:81/2025
PROCESO	:Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada.
RECURRENTE	:Jeanine Añez Chávez.
RESOLUCIÓN RECURRIDA	:Sentencia 12/2022 de 10 de junio
MAGISTRADO RELATOR	:Carlos Eduardo Ortega Sivila.

VISTOS EN SALA PLENA:

El Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada presentado el 19 de septiembre de 2025 (fs. 757 a 783) por Jeanine Añez Chávez, solicitando la revisión de la Sentencia 12/2022 de 10 de junio (fs. 5724 a 5761), el Auto Supremo 180/2025 de 1 de octubre que determinó la admisión del recurso; el memorial de la Procuraduría General del Estado (fs. 1105 a 1116 vta.), Ministerio de Gobierno (fs. 1519 a 1526) y Ministerio Público (fs. 1538 a 1544) respectivamente.

CONSIDERANDO I: ANTECEDENTES PROCESALES DE LA REVISION Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA CONDENATORIA EJECUTORIADA.

I.1. Antecedentes del proceso.

De la revisión de los antecedentes procesales se advierte que el Tribunal de Sentencia Anticorrupción Primero del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz dictó la Sentencia 12/2022 de 10 de junio (fs. 5724 a 5761), declarando culpable a Jeanine Añez Chávez por la comisión de los delitos de Resoluciones Contrarias a la Constitución y a las Leyes e Incumplimiento de Deberes, previstos y sancionados por los arts. 153 y 154 del Código Penal (CP), imponiendo la pena de diez años de presidio, además del pago de costas procesales y daños ocasionados.

En lo sustancial, la citada sentencia condenatoria, determinó por unanimidad que el Ministerio Público y la acusación particular probaron la responsabilidad penal de Jeanine Añez Chávez, concluyendo que asumió y ejerció funciones presidenciales de manera inconstitucional e ilegal, sin estar en la línea de sucesión establecida en el art. 169 de la CPE.

Se acreditó que Jeanine Añez era Senadora titular por el departamento del Beni, cargo electo por voto ciudadano, lo cual la constituía en servidora pública. Contaba con amplia experiencia parlamentaria y conocimiento de los reglamentos legislativos, al haber ejercido previamente como senadora y constituyente (MP9, MP10, MP80).

El Tribunal estableció que Añez presidió una sesión sin quórum reglamentario y sin convocatoria válida, vulnerando el Reglamento de la Cámara de Senadores.

No hubo convocatoria formal ni orden del día en plazo reglamentario.

La sesión fue suspendida inmediatamente al constatar la falta de quórum.

Testimonios y documentos confirman que solo participaron senadores opositores y que no existía autorización institucional para esa convocatoria (MP21, MP22, MP29).

Se probó que Adriana Salvatierra, presidenta del Senado, nunca presentó renuncia escrita ni personal, como exige el Reglamento del Senado (art. 31) y la Ley contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres.

Por tanto, Salvatierra seguía siendo legalmente la presidenta de la Cámara de Senadores, y Añez carecía de legitimidad para autoproclamarse en ese cargo (MP52, PGE-82, MP54).

El Tribunal consideró acreditado que, al 10, 11 y 12 de noviembre de 2019:

Las renuncias de Evo Morales, Álvaro García Linera y Víctor Borda aún no habían sido tratadas ni aceptadas por la Asamblea.

La Primera Vicepresidenta de Diputados, Susana Rivero, seguía en ejercicio de funciones y era, conforme al art. 169 CPE, la siguiente en la línea de sucesión en ausencia de la presidenta del Senado.

Por tanto, no existía vacío de poder que justificara la autoproclamación de Añez (MP1, MP2, MP3, MP35, MP47, MP54).

Asimismo, el Tribunal estableció que el 11 de noviembre de 2019, Añez convocó públicamente a las Fuerzas Armadas por televisión (UNITEL), atribuyéndose facultades que correspondían al Presidente del Estado y violando el art. 246.I de la CPE.

El 12 de noviembre de 2019 ocupó la oficina de la Presidencia del Senado sin estar legalmente habilitada.

Ese mismo día firmó documentos e instruyó a las Fuerzas Armadas a resguardar la Asamblea, actos que el Tribunal calificó como usurpación de funciones (MP8, MP16, MP20, MP50, MP66, MP99).

No se demostró que hubiera existido ninguna sesión formal de la Asamblea Legislativa Plurinacional el 12 de noviembre de 2019, ni grabaciones, ni convocatorias registradas, por lo cual la proclamación de Añez como Presidenta del Estado se realizó fuera del marco legal y constitucional (MP4, MP5, MP7, MP17, MP18, MP19).



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 81/2025. Recurso de Revisión de Sentencia
Condenatoria Ejecutoriada. Jeanine Añez Chávez c/ Sentencia
12/2022 de 10 de junio.

El Tribunal sostuvo que Añez se autoproclamó Presidenta del Estado Plurinacional sin que se cumplieran los requisitos formales ni materiales establecidos por el art. 169 de la CPE, que prevé que:

"A falta de la Presidenta o el Presidente del Senado, asumirá la Presidenta o el Presidente de la Cámara de Diputados".

Dado que Susana Rivero seguía en funciones, Añez no formaba parte de la línea de sucesión constitucional, incurriendo así en un acto de ruptura del orden constitucional.

El Tribunal resaltó que Añez conocía plenamente los procedimientos legislativos y, pese a ello, decidió incumplirlos deliberadamente, demostrando intención dolosa en su actuar al autoproclamarse sin respaldo normativo.

En base a la valoración conjunta de las pruebas documentales y testificales, el Tribunal concluyó que Jeanine Añez Chávez actuó de manera contraria a la Constitución y las leyes, usurpó funciones y violó el procedimiento de sucesión presidencial, asumiendo el poder sin competencia legal ni legitimidad democrática.

Contra la citada Sentencia, la recurrente presentó Recurso de Apelación Restringida (fs. 6372 a 6421), resuelto mediante el Auto de Vista 59/2023 de 12 de mayo (fs. 8916 a 9090), que **declaró procedente en parte** el citado recurso, **únicamente con relación al agravio vinculado al delito de Incumplimiento de Deberes y a la determinación de la pena**. En lo demás, ratificó la declaración de culpabilidad por el delito de Resoluciones Contrarias a la Constitución y a las Leyes, previsto y sancionado por el art. 153 del CP, manteniendo la pena de diez años de presidio, más costas y el pago de daños.

Contra el referido Auto de Vista, la recurrente interpuso Recurso de Casación (fs. 9443 a 9457 vta.), el que fue **admitido parcialmente** mediante Auto Supremo (AS) 1681/2023-RA de 31 de octubre (fs. 9713 a 9753), **solamente en relación con el primer y tercer motivo casacional**. Posteriormente, el AS 2064/2023-RRC de 22 de diciembre (fs. 9762 a 9809), declaró infundado el recurso de casación, manteniendo firme la decisión impugnada. Finalmente, la ejecutoria de la Sentencia fue declarada mediante Auto de 12 de enero de 2024 (fs. 9816 vta.).

I.2. Admisión del recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada.

Mediante el AS 180/2025 de 1 de octubre (fs. 785 a 787 vta.), la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, declaró admisible el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada interpuesto por Jeanine Añez Chávez, bajo los siguientes argumentos:

1. La recurrente sustentó su recurso de conformidad al art. 421 inc. 5) del Código de Procedimiento Penal (CPP), que dispone literalmente: *"Procederá el recurso de revisión de las sentencias condenatorias ejecutoriadas, en todo tiempo y en favor del condenado, en los siguientes casos: 5) Cuando corresponda aplicar*

retroactivamente una ley penal más benigna” (sic).

2. La recurrente fue condenada en aplicación de la Ley de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz” (Ley 004) de 31 de marzo de 2010, cuando correspondía, según alega, la aplicación de la Ley de Fortalecimiento para la Lucha contra la Corrupción (Ley 1390) de 27 de agosto de 2021, que se encontraba vigente a momento de la emisión de la Sentencia condenatoria, incorporando modificaciones a los tipos penales de Resoluciones Contrarias a la Constitución y a las Leyes e Incumplimiento de Deberes, determinando su aplicación de forma más restrictiva y por consiguiente más favorable al justiciable.
3. La pretensión condice o guarda armonía con la naturaleza jurídica del recurso de revisión de la sentencia condenatoria ejecutoriada, cuya finalidad es anular Sentencias condenatorias en las que no se hizo una correcta aplicación del principio de legalidad en sus componentes de tipicidad, taxatividad, interpretación restrictiva de las normas penales que hacen a la dignidad personal y retroactividad de la ley penal más benigna.

I.3. Contestación de la Procuraduría General del Estado (PGE), Ministerio de Gobierno y Ministerio Público (MP) a la solicitud de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada.

La Procuraduría General del Estado (PGE), el Ministerio de Gobierno y el Ministerio Público (MP), sostienen que el recurso de revisión extraordinaria interpuesto por Jeanine Añez Chávez es improcedente, porque, según alegan, los temas planteados ya fueron debatidos y resueltos en etapas anteriores del proceso penal, especialmente la aplicación retroactiva de la Ley 1390 como norma penal más benigna.

Sostienen que el AS 180/2025, que admitió la revisión, fue emitido sin la debida fundamentación ni motivación, contraviniendo el debido proceso y la congruencia exigida por la jurisprudencia constitucional, puesto que no valoró las resoluciones anteriores (Auto de Vista 59/2023 y Auto Supremo 2064/2023-RRC) donde ya se había abordado la cuestión de la ley más favorable.

Sostienen además que el AS 180/2025 presenta contradicciones internas, pues admite la revisión por dos delitos cuando la condena se dictó solo por uno, sin justificar la ampliación ni analizar adecuadamente la prueba. Señalan también que la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia incurrió en autocontradicción respecto a sus propios precedentes, particularmente el AS 173/2025, donde se estableció que no es posible reabrir debates ya cerrados ni revisar pruebas del juicio oral mediante este recurso extraordinario, por lo que su admisión vulnera la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada.



Asimismo, argumentan que el recurso de revisión tiene una naturaleza excepcional y restrictiva, limitada a corregir errores manifiestos o injusticias evidentes, y no puede ser utilizado como una “tercera instancia” para reexaminar decisiones judiciales. En consecuencia, afirman que la solicitud de Añez carece de sustento jurídico, pues no presenta hechos nuevos ni errores graves que justifiquen la revisión.

También se alega que la admisión del recurso afecta derechos como la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, al prolongar innecesariamente el proceso y generar incertidumbre sobre decisiones ya firmes. Finalmente, enfatizan que la revisión extraordinaria no suspende la ejecución de la sentencia condenatoria y que su admisión indebida contradice los artículos 421, 423, 424 y 427 del Código de Procedimiento Penal (CPP), por lo que solicitan declarar el recurso manifiestamente improcedente y dejar sin efecto el AS180/2025 que lo admitió.

CONSIDERANDO II: BASES JURÍDICAS CONSTITUCIONALES, NORMATIVAS, DOCTRINALES Y DETERMINACIÓN CONTEXTUAL DE LA SENTENCIA CONDENATORIA EJECUTORIADA QUE SE PRETENDE SEA REVISADA.

II.1. De la revisión de la sentencia condenatoria ejecutoriada.

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE) reconoce y garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales que se sustancian en la jurisdicción ordinaria, asegurando a las partes el derecho a recurrir las decisiones judiciales como manifestación del debido proceso y del derecho a la defensa. Esta garantía constitucional guarda plena correspondencia con el art. 184.7 de la misma Norma Suprema, que atribuye al Tribunal Supremo de Justicia la competencia para conocer y resolver los recursos de revisión extraordinaria de sentencia, reafirmando así el carácter excepcional y de control último que reviste este mecanismo.

A su vez, dicho mandato constitucional se encuentra estrechamente vinculado con lo dispuesto en el art. 38.6 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que ratifica la competencia del máximo Tribunal de Justicia para conocer este tipo de impugnaciones excepcionales. Del mismo modo, esta figura se sustenta en los compromisos internacionales asumidos por el Estado boliviano en materia de derechos humanos, particularmente en el art. 25 núm. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que garantiza el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los Jueces o Tribunales competentes, así como en el art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), que reconoce el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante Tribunales nacionales competentes frente a actos que vulneren sus derechos fundamentales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha resaltado que los Estados deben garantizar recursos efectivos que permitan la protección de derechos fundamentales, incluso frente a sentencias firmes. No obstante, ha reconocido el

carácter extraordinario y restrictivo de la revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada.

En el caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros contra Chile (Sentencia de 2 de septiembre de 2015), citado en este fallo de manera orientadora, se ha referido sobre el recurso de revisión como un recurso excepcional con el fin de evitar que la cosa juzgada mantenga una situación de evidente injusticia debido al descubrimiento de un hecho que, de haberse conocido al momento de dictarse la Sentencia hubiese modificado su resultado, **o que demostraría la existencia de un vicio sustancial en la Sentencia.**¹

En ese sentido, la Corte IDH entiende que el recurso de revisión constituye una excepción al principio de cosa juzgada y está orientado a enmendar los errores, irregularidades, o violaciones al debido proceso, cometidos en determinadas decisiones judiciales, para que, en aplicación de la justicia material, se profiera o emita una nueva decisión que resulte acorde al ordenamiento jurídico cuando sea evidente que en esas mismas decisiones se cometieron errores manifiestos o ilicitudes que las vuelven contrarias a derecho. La normatividad interna de varios Estados de la región ha incorporado estos recursos en el marco de sus derechos procesales penales en sujeción al Código Procesal Modelo para Iberoamérica de 1989 que regula la revisión de sentencias firmes a partir del art. 359 y siguientes.

En atención a lo expuesto, debe entenderse que esos recursos se establecen como un remedio contra los actos violatorios de los derechos fundamentales, en los términos del art. 25 de la CADH², cometidos en el desarrollo de un proceso judicial.

Para el profesor Claus Roxin la “*revisión del procedimiento*” sirve para la eliminación de errores judiciales frente a sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada. Sobre la cosa juzgada material refiere que la paz jurídica sólo puede ser mantenida, si los principios contrapuestos de seguridad jurídica y justicia son conducidos a una relación de equilibrio, por lo que el “*procedimiento de revisión*” representa el caso más importante de quebrantamiento de la cosa juzgada en interés de una decisión materialmente correcta. Su idea rectora reside en la renuncia a la cosa juzgada, cuando hechos conocidos posteriormente muestren que la Sentencia es manifiestamente incorrecta de manera insoportable para la idea de justicia.³

Nótese que el razonamiento de Roxin sobre la “*revisión del procedimiento*” refleja una visión profundamente humana y ética del derecho penal. Él no ve la justicia como un

¹ Párrafo 121. Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros contra Chile.

² Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

³ Roxin, Claus. Derecho Procesal Penal, Editores del Puerto, Buenos Aires-Argentina. Pág. 492.



simple juego de formas o procedimientos cerrados, sino como una búsqueda constante de la verdad y la corrección moral de las decisiones judiciales.

Cuando sostiene que la paz jurídica sólo puede mantenerse equilibrando la seguridad jurídica con la justicia, nos invita a reflexionar sobre el delicado punto de encuentro entre el respeto a la cosa juzgada, que da estabilidad al sistema judicial, y la necesidad de reparar los errores judiciales cuando estos resultan intolerables para la conciencia jurídica. En otras palabras, el procedimiento de revisión de una sentencia condenatoria ejecutoriada no se constituye en una amenaza a la seguridad jurídica, en tanto tenga por fin la corrección de una decisión manifiestamente incorrecta, en procura de alcanzar materialmente el valor justicia.

Su idea central de renunciar a la cosa juzgada cuando surgen hechos nuevos que revelan la injusticia manifiesta de una sentencia, no debe interpretarse de forma restringida o aislada a una situación fáctica novedosa, en razón a que las distintas legislaciones procesales en materia penal, como en el caso boliviano, establecen otros casos específicos para su procedencia (Art. 421 del CPP), lo que no implica debilitar el sistema de justicia penal, sino reafirmar su legitimidad. En ese sentido, Roxin nos recuerda que el derecho penal no sólo debe proteger el orden social, sino también la verdad y la justicia material, valores sin los cuales la seguridad jurídica pierde su sentido más profundo.

En igual sentido, para el maestro italiano Eugenio Florián *"La exigencia de que la sentencia sea conforme a la realidad lo más posible es tan fuerte que se alza contra la sentencia donde no se verifique esto por muy perfecta que sea formalmente. Al interés social de que la cosa juzgada sea respetada e intangible como presunción absoluta de verdad, se sobrepone el interés, individual y social al mismo tiempo, de que la verdad efectiva triunfe y que la inocencia no sea inmolada sobre el altar de una justicia simbólica y aparente. Y esta es la razón de la revisión..."*⁴

En este marco normativo, el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada se erige como un mecanismo extraordinario de control de justicia, cuyo propósito esencial es invalidar una sentencia firme que, pese a haber adquirido autoridad de cosa juzgada, resulta incompatible con la verdad material o histórica de los hechos juzgados. Se trata de un instrumento procesal destinado a restablecer la justicia material, ante circunstancias que evidencian un error judicial grave o una violación sustancial de derechos fundamentales.

Sin embargo, resulta importante aclarar que este recurso no constituye una nueva instancia de valoración probatoria, **ni un medio para reabrir el debate jurídico o fáctico del proceso concluido** (situación que será objeto de análisis en el acápite de la resolución del caso), sino que procede únicamente por las causales expresamente establecidas en el citado art. 421 del CPP. Dichas causales revisten un carácter **taxativo**

⁴ Florián, Eugenio. Elementos del Derecho Procesal Penal, Editores Bosch, Madrid-España. Pág. 460.

y **restrictivo**, en virtud del principio *numerus clausus*, (cláusula cerrada) que impide ampliar su alcance por analogía o interpretación extensiva.

En consecuencia, la revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada se configura como un **recurso de carácter excepcional y de naturaleza correctiva**, orientado a remediar los errores judiciales manifiestos que pudieran haber lesionado los principios de justicia, verdad material y seguridad jurídica. Representa la última garantía del sistema de justicia penal en el marco de una concepción liberal del derecho penal, en la medida en que permite restablecer la justicia material sobre la verdad formal, asegurando que el principio de cosa juzgada no se convierta en un obstáculo para la realización efectiva de los derechos fundamentales y la búsqueda de la verdad histórica y del valor justicia como una aspiración ético y social del sistema jurídico en general.

Con relación a su finalidad, resulta especialmente ilustrativo lo expuesto por el maestro Julio Bernardo Jorge Maier en su obra *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, pág. 92 y siguientes, cuando explica que:

“La finalidad de este recurso es evitar que una persona inocente sea sometida a una pena o medida de seguridad que no merece, o que un condenado reciba una sanción más grave de la que corresponde.”

Esta afirmación resume con acierto el pensamiento compartido por muchos de los grandes juristas del derecho penal, quienes entienden que la revisión de sentencia no es un simple trámite procesal, sino una herramienta destinada a resguardar el sentido más humano y profundo de la justicia penal. Se trata, en definitiva, de encontrar la verdad y la justicia material, más allá de la “fría” aplicación de la norma a los fines de evitar que una persona sufra una condena injusta o desproporcionada. De ese modo, la acción y recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, reafirma la dimensión ética, social y reparadora del derecho penal, recordándonos que detrás de cada pretensión o solicitud de revisión excepcional de su condena hay una vida que merece ser tratada con dignidad y respeto.

II.2. Sobre la aplicación temporal de la ley penal y el principio de la *lex mitior* (aplicación de ley penal más favorable).

A la luz del texto constitucional, el principio de retroactividad benigna de la ley penal se erige como una verdadera garantía jurisdiccional en favor de la persona procesada. Este principio, profundamente vinculado con la idea de justicia material, asegura que ninguna persona sea juzgada o sancionada bajo una norma más severa cuando una ley posterior resulte más favorable.

Así lo dispone expresamente el art. 123 de la CPE, al establecer que:

“La ley solo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en (...) materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

servidores públicos contra los intereses del Estado; y en los demás casos señalados por la Constitución."

Este mandato constitucional no se constituye en una simple redacción elaborada por el constituyente, sino en una expresión concreta del valor justicia en el ámbito penal. Implica que el Estado, en su función punitiva, debe actuar con equidad y humanidad, reconociendo que el castigo pierde legitimidad cuando una nueva norma refleja una comprensión más justa o proporcional de la conducta sancionada. En ese sentido, la retroactividad favorable conocido en la doctrina jurídica como *lex mitior*, protege la dignidad humana frente al poder punitivo del Estado, garantizando que el derecho penal sea un instrumento de justicia material y no de arbitrariedad.

Esta garantía constitucional, encuentra armonía plena con los estándares internacionales del Sistema Universal e Interamericano de Derechos Humanos, establecidos en el art. 9 de la CADH⁵ y en el art. 15, núm. 1, del PIDCP⁶, instrumentos vinculantes para el Estado boliviano, conforme dispone el art. 256 de la CPE.

En conjunto, estas normas reflejan un mismo compromiso: que **toda persona sea juzgada bajo la ley más favorable**, reafirmando así el respeto a la justicia, la dignidad humana y el principio de legalidad que deben guiar al derecho penal en un Estado verdaderamente constitucional.

La Corte IDH, con relación al principio de retroactividad de la ley penal más favorable, indica que "(...) *si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el condenado se beneficiará de ello.*"⁷

No obstante, pese al reconocimiento que hace el Sistema Interamericano de Derechos Humanos respecto al principio de la *lex mitior*, es necesario precisar que el razonamiento asumido por la Corte IDH se ha centrado principalmente en su aplicación vinculada al *quantum* de la pena, es decir, a los casos en que una norma posterior disminuye la sanción impuesta.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal Supremo de Justicia, una interpretación verdaderamente garantista y humanista del derecho penal exige ir más allá de esa lectura restrictiva. El principio de favorabilidad, más aún en derecho penal, debe

⁵ Convención Americana de Derechos Humanos. Art. 9 Principio de Legalidad y Retroactividad "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la Ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Art. 15 núm. 1 "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la Ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

⁷ Caso Argüelles y otros contra Argentina, párr. 2007. Caso Baena Ricardo y otros contra Panamá, párr. 106. Caso Norín Catrیمان y otros contra Chile, párr. 161. Caso Ricardo Canese contra Paraguay, párr. 175. Caso Liakat Alibux contra Suriname, párr. 60.

entenderse en un sentido amplio y flexible, abarcando no solo la reducción de la pena, sino también aquellos supuestos en los que una ley posterior introduce modificaciones sustanciales en los elementos objetivos o subjetivos del tipo penal. Dichos cambios pueden tener un impacto decisivo en el proceso de subsunción o tipicidad de la conducta, es decir, en la determinación de si un hecho sigue siendo o no punible, afectando el análisis del injusto penal en relación al juicio de reprochabilidad de la conducta con relevancia penal.

En este contexto, la aplicación de la *lex mitior* no puede limitarse únicamente al aspecto cuantitativo de la sanción, sino que debe extenderse a cualquier modificación legislativa que beneficie al imputado, incluso cuando esta altere la descripción típica del delito de manera tal que la conducta antes considerada delictiva pierda su carácter típico y, por ende, deje de ser jurídicamente reprochable.

Al respecto, el Profesor Eugenio Raúl Zaffaroni destaca que no debe pensarse que la retroactividad de la ley penal más benigna se reduce al caso de la ley que desincrimina el acto o que conmina pena menor. En principio, la retroactividad es de la ley penal y debe extenderse a toda disposición penal que desincrimine, que convierta un delito en contravención, que introduzca una nueva causa de justificación, una nueva causa de inculpabilidad o una causa que impida la operatividad de la punibilidad, es decir, a todo el contenido que hace recaer una pena sobre la conducta. En segundo lugar, la mayor benignidad de la ley no la da solamente la pena, sino que hay un gran número de circunstancias que deben tomarse en cuenta en cada caso, como puede ser un menor tiempo de prescripción, una distinta clase de pena, el cumplimiento parcial de la misma, etc. Todo ello determina que la individualización de la ley penal más benigna deba hacerse en cada caso concreto, tomando por separado cada una de las leyes, sin que sea permitido tomar preceptos aislados de una y otra, lo que implicaría formar una tercera ley, llena de hibridismo.⁸

En definitiva, la ley más benigna debe aplicarse siempre que la nueva norma refleje una comprensión más justa, racional y proporcionada del derecho penal, pues solo así se garantiza la vigencia real del principio de justicia material y el respeto efectivo de la dignidad humana frente al poder punitivo del Estado.

Para el profesor Claus Roxin, cuando la ley vigente al momento de cometerse el hecho se modifica antes de dictarse sentencia, debe aplicarse la norma más benigna. Del mismo modo, si un precepto penal es derogado tras la comisión del delito, pero antes de la sentencia, corresponde absolver al autor, puesto que ya no existe fundamento legal para castigar una conducta que el propio legislador ha dejado de considerar delictiva.⁹

⁸ Eugenio Raúl, Zaffaroni. Tratado de Derecho Penal-Parte General Tomo I, Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires-Argentina. Pág. 463 y 464.

⁹ Roxin, Claus. Derecho Penal-Parte General Tomo I, Editorial Civitas S.A., Madrid-España. Pág. 166.



Roxin explica con precisión que: *"Si en el momento de la condena el legislador considera que una conducta es menos merecedora de pena o incluso que no lo es en absoluto, desde el punto de vista político-criminal no tendría el menor sentido castigar conforme a una concepción que, entretanto, ha quedado superada. En tal caso, debe aplicarse la ley más benigna, incluso en la instancia de revisión, si la atenuación no se produjera hasta después del fallo en primera instancia."*¹⁰

Esta reflexión revela una comprensión profundamente racional del derecho penal, en la que la justicia no se mide solo por la legalidad formal, sino por la coherencia ética del sistema penal frente al cambio de valores y concepciones sociales. El Profesor Roxin nos recuerda que el castigo pierde sentido cuando es el propio Estado, a través de su legislador, el que reconsidera el merecimiento de una pena, y que la aplicación de la *lex mitior* constituye, en última instancia, un acto de justicia material y respeto a la dignidad humana, aplicable incluso, ante la instancia de revisión, en caso de no hacerse efectiva en el primer fallo.

Por otra parte, es importante destacar que el constituyente, así como el legislador ordinario, no establecieron de manera expresa cómo debe determinarse cuál es la ley penal más favorable (*lex mitior*). A primera vista, podría deducirse que basta con comparar de forma abstracta las leyes involucradas. Por ejemplo, si la ley vigente al momento del hecho imponía únicamente una pena de trabajos comunitarios, y la nueva ley (en vigor al momento de la emisión de Sentencia) prevé una pena privativa de libertad, parecería evidente que la primera es más benigna. No obstante, esta comparación superficial no satisface el mandato constitucional ni legal, que ordena aplicar la ley más favorable al condenado o procesado en un determinado caso.

Esta situación implica que el Juez o Tribunal debe analizar de forma minuciosa y cuidadosa ambas leyes con relación al caso específico o concreto y escoger aquella que, en sus efectos reales, resulte verdaderamente más beneficiosa para la persona sometida a proceso.

Por consiguiente, no se trata solo de comparar la severidad de las penas en abstracto, sino de analizar como señala Zaffaroni, todo el contenido de la disposición penal que desincrimine, vale decir, que despenalice o atenúe la punibilidad.

Bajo esa lógica, podría ocurrir que una ley que impone una pena aparentemente más grave resulte, en los hechos, más favorable, si permite acceder, por ejemplo, a beneficios como la suspensión condicional de la pena. Además, cuando existen varios acusados, la ley más benigna puede no ser la misma para todos, ya que su aplicación depende de las circunstancias y del juicio de reprochabilidad de la

¹⁰ Idem. Pág. 167.

conducta individual de cada uno de ellos.

Por ello, resulta inapropiado intentar establecer reglas generales o automáticas sobre qué ley es más favorable. Hacerlo conduciría arribar a conclusiones erróneas, pues la verdadera *lex mitior* **solo puede determinarse caso por caso**, mediante un análisis concreto, humano y razonado bajo la perspectiva del Derecho Penal Liberal, que priorice la justicia material sobre las apariencias formales.

II.3. Sobre el principio de legalidad y tipicidad.

El AS 21 de 26 de enero de 2007, estableció que el principio de legalidad constituye una de las garantías constitucionales más importantes para la protección del individuo frente al poder punitivo del Estado. Su esencia radica en que nadie puede ser sancionado por una conducta que no esté previamente establecida como delito por la ley. De esta manera, el principio de legalidad se asienta sobre la seguridad jurídica, al permitir que toda persona pueda prever cuáles son las conductas prohibidas y las consecuencias jurídicas que pueden derivar de sus actos.

Este principio, formulado clásicamente por Feuerbach bajo el aforismo "*nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*" (no hay delito ni pena sin ley previa), ha evolucionado en el tiempo, incorporando nuevas exigencias que fortalecen su contenido y alcance. Así, hoy comprende también los principios de taxatividad, tipicidad, *lex scripta* y especificidad, que en conjunto garantizan una mayor precisión y previsibilidad en la aplicación del Derecho Penal.

En ese sentido, el principio de tipicidad se presenta como una manifestación concreta del principio de legalidad, imponiendo a los Jueces y Tribunales la obligación de adecuar rigurosamente la conducta del imputado al tipo penal descrito por la ley. Solo así se evita cualquier interpretación extensiva o arbitraria que pueda afectar el debido proceso y generar un defecto absoluto insubsanable.

Corresponde, por tanto, al intérprete o juzgador determinar el verdadero sentido de la norma penal, realizando una valoración sistemática que respete la jerarquía normativa y la coherencia del orden jurídico al que aquella pertenece.

De manera complementaria, este Tribunal, a través del AS 771/2017-RRC de 5 de octubre, estableció que en el sistema penal boliviano el principio de legalidad se encuentra expresamente reconocido en los arts. 116.II de la CPE y 4 del CP. Este principio encierra tres garantías esenciales: i) la garantía criminal, ii) la garantía penal y iii) la garantía jurisdiccional, además de cuatro exigencias adicionales que delimitan su aplicación.

La primera de estas garantías, la "**garantía criminal**", se sintetiza en el clásico aforismo "*nullum crimen sine lege*", que impide sancionar una conducta si no está previamente



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

descrita como delito en la ley. Esta idea está recogida en la primera parte del art. 4 del CP, que dispone:

“Nadie podrá ser condenado o sometido a medida de seguridad por un hecho que no esté expresamente previsto como delito por ley penal vigente al tiempo en que se cometió...”.

Junto a las garantías, el principio de legalidad se complementa con las exigencias de *lex previa*, *lex certa*, *lex scripta* y *lex stricta*. La segunda de ellas, también conocida como principio de taxatividad o tipicidad, impone que la ley penal describa las conductas punibles de manera clara, precisa y sin ambigüedades.

Sobre este punto, el AS 85/2012-RRC de 4 de mayo precisó que la aplicación del principio de legalidad exige una faceta más estricta: la **certeza o taxatividad en la formulación del tipo penal**, lo que configura la **tipicidad**. En esa línea, los jueces deben actuar con absoluta sujeción a la ley, realizando una labor objetiva y precisa de subsunción de los hechos a los tipos penales acusados, de modo que exista un encuadre exacto y sin dudas entre la conducta y la descripción legal.

Se vulnera este principio, cuando el juzgador, al aplicar un tipo penal o imponer una sanción, se aparta del sentido literal o del espíritu de la norma, o cuando su interpretación resulta manifiestamente irrazonable o incompatible con el ordenamiento jurídico. En tales casos, el resultado inevitable es el desconocimiento de derechos y garantías constitucionales, en particular del debido proceso en su componente de seguridad jurídica, conforme establece el art. 178.I de la CPE.

Por su parte, la doctrina penal clásica ha identificado, desde hace tiempo, que el principio de legalidad no solo es una garantía frente al poder punitivo del Estado, sino también un conjunto de límites concretos que orientan la actuación de Jueces y Legisladores. En esa línea, se reconocen cuatro consecuencias fundamentales, presentadas tradicionalmente como “prohibiciones” que derivan directamente de dicho principio y que buscan asegurar la previsibilidad y justicia en la aplicación del Derecho Penal.

Las dos primeras están dirigidas al **juez**, como salvaguardas frente a interpretaciones arbitrarias o expansivas del poder punitivo:

- **La prohibición de la analogía en perjuicio del reo**, que impide extender una norma penal más allá de su tenor literal, garantizando que nadie sea castigado por un hecho que no esté expresamente previsto en la ley.
- **La prohibición del uso del Derecho consuetudinario para fundamentar o agravar la pena**, que asegura que solo la ley escrita, aprobada conforme al procedimiento constitucional, pueda definir delitos y sanciones.

Las otras dos prohibiciones se dirigen al **legislador**, como límites esenciales al momento de crear normas penales:

- **La prohibición de la retroactividad de la ley penal**, que impide aplicar normas sancionadoras a hechos cometidos con anterioridad a su vigencia, salvo que se trate de una ley más favorable para el autor del hecho.
- **La prohibición de leyes penales indeterminadas o imprecisas**, que exige que las conductas punibles estén descritas con claridad y exactitud, de modo que cualquier ciudadano pueda conocer de antemano qué comportamientos están prohibidos y cuáles son sus consecuencias.¹¹

En conjunto, estas cuatro prohibiciones configuran y delimitan el principio de legalidad, constituyendo la base de un Derecho Penal racional, previsible y respetuoso de la dignidad humana.

En consecuencia, no se trata meramente de normas técnicas, sino de auténticas garantías frente al abuso de poder y de pilares esenciales para la seguridad jurídica en un Estado Constitucional de Derecho, principios que encuentran su reconocimiento expreso en los arts. 14.I.III.IV y 22 de la CPE.

II.4. Sobre el estado de necesidad constitucional, decisionismo y legitimidad material.

El denominado estado de necesidad constitucional se erige como una figura extraordinaria y excepcional, concebida para proteger la continuidad, estabilidad y funcionamiento del Estado Constitucional de Derecho cuando éste se enfrenta a circunstancias extremas que hacen insuficiente o impracticable la aplicación de las normas formales vigentes.

En escenarios como por ejemplo crisis institucionales graves, amenazas a la soberanía, colapsos del orden público, convulsiones políticas y sociales o situaciones de fuerza mayor, el derecho no puede permanecer indiferente. La prioridad ya no es cumplir con la forma por la forma misma, sino salvaguardar los valores y fines esenciales del orden constitucional, que son la democracia, la justicia, la libertad y la preservación de la vida institucional del Estado.

Por ello, en este contexto excepcional, la legitimidad material, es decir, la justificación ética y política de los actos encaminados a proteger la Constitución, prevalece sobre la formalidad procedimental. No se trata de negar el valor de las normas, sino de reconocer que el Derecho existe para garantizar la vigencia del sistema constitucional, y no para facilitar su destrucción priorizando caprichosa y absurdamente la aplicación de una rigidez formal ante situaciones extremas que ponen en riesgo la estabilidad del Estado Constitucional de Derecho.

En otras palabras, el estado de necesidad constitucional opera como un mecanismo de defensa última del propio orden democrático, permitiendo adoptar decisiones que, aunque puedan apartarse temporalmente del procedimiento

¹¹ Roxin, Claus, Derecho Penal Parte General, Editorial Civitas S.A. Madrid-España, 1997. Pág. 140-141.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

ordinario establecido, se orientan a preservar la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho. Su justificación radica, por tanto, en un principio profundamente humano y racional: cuando la forma amenaza con destruir el fondo, la supervivencia del sistema debe anteponerse a los ritualismos de la norma. **No obstante, corresponde precisar por parte de este Tribunal Supremo de Justicia, que el estado de necesidad constitucional tiene un límite infranqueable en el Sistema Universal e Interamericano de Derechos Humanos, pues no puede, bajo ninguna circunstancia, ser utilizado como pretexto para restringir, suprimir o vulnerar derechos fundamentales, ni mucho menos para justificar la comisión de delitos de lesa humanidad.**

En ese orden de ideas, Carl Schmitt¹² aborda el concepto de "*estado de necesidad constitucional*" a través de la figura del soberano que decide sobre el estado de excepción.¹³ Aunque Schmitt no utiliza explícitamente la expresión "*estado de necesidad constitucional*", su teoría implica una suspensión del orden jurídico en situaciones extremas. Asimismo, resume su crítica al liberalismo político y parlamentario de su época¹⁴ bajo el concepto denominado "**decisionismo**", el que era concebido por Schmitt como lo opuesto al pensamiento normativista y a una concepción de la política basada en el ideal de la discusión racional. Como doctrina jurídica, el "**decisionismo**" sostiene que en circunstancias críticas la realización del derecho depende de una decisión política vacía de contenido normativo.

De manera complementaria, Gabriel L. Negretto, en su ensayo "*El concepto de decisionismo en Carl Schmitt. El poder negativo de la excepción*", explica que para Schmitt, en situaciones críticas el derecho no se sostiene en una norma general, sino en una decisión política.

El liberalismo, por el contrario, confía en que la razón, las normas y los procedimientos son suficientes para garantizar el orden y la justicia.

En su dimensión filosófica, el "**decisionismo**" se presenta como una reacción contra el iluminismo y su fe en la razón. Schmitt comparte con Max Weber la idea de que la racionalización moderna ha encerrado al ser humano en una "jaula de hierro", y propone el "**decisionismo**" como una forma de liberar la vida política de esa mecanización.

Desde esta perspectiva, Schmitt sostiene que todo orden legal se funda en una

¹² Carl Schmitt (1888-1985) fue un jurista, filósofo político y teórico del derecho alemán, considerado uno de los pensadores más influyentes y también más controvertidos del siglo XX. Su obra tuvo una enorme repercusión en el campo del Derecho Constitucional, la Teoría del Estado y la Filosofía Política.

¹³ Carl, Schmitt. La Dictadura. Ediciones Castilla S.A. Madrid-España, 1968.

¹⁴ El liberalismo político y parlamentario es una corriente del liberalismo que se centra en la organización del poder del Estado y la protección de las libertades individuales a través de instituciones representativas y reglas jurídicas. Entre sus planteamientos principales se incluye a la: Primacía de la ley y la legalidad, sustentado en que todas las decisiones del gobierno deben basarse en normas preexistentes; además que ninguna autoridad puede actuar fuera del marco legal, incluso en situaciones de crisis (esto es lo que Schmitt critica).

decisión y no en una norma, es decir, que la existencia misma del Estado depende de la autoridad capaz de determinar cuándo las leyes dejan de aplicarse.

En ese contexto, el estado de necesidad constitucional se encuentra implícito como la situación extrema que justifica la suspensión del orden jurídico con el propósito de preservar la integridad del Estado.

Negretto citando a Schmitt en su obra *Teología Política*, destaca que ninguna norma resulta aplicable a una situación anormal, en el caso de extrema necesidad (*extremus necessitatis casus*), el elemento decisional de lo jurídico “*se libera de toda atadura normativa y deviene, en este sentido, absoluto.*”¹⁵

Ese pasaje resume una de las ideas más provocadoras de Carl Schmitt. Lo que Schmitt plantea y que Negretto subraya, es que **el derecho tiene un límite cuando la realidad se sale de lo normal**. En situaciones extremas, cuando el Estado o el orden jurídico están en peligro, **no hay norma que alcance para resolver la crisis**, y en ese punto es donde aparece el poder de la **decisión soberana**.

Decidir, en ese contexto, significa **actuar más allá de las reglas**, asumir la responsabilidad de mantener el orden incluso si eso implica suspender temporalmente el propio derecho. Por eso Schmitt dice que, en esos casos, la decisión “*se libera de toda atadura normativa*”: el soberano ya no obedece a la ley, sino que la crea o la suspende según la necesidad del momento.

El pensamiento de Schmitt puede resultar inquietante y hasta controvertida, en razón a que pone en evidencia la fragilidad del ahora denominado Estado Constitucional de Derecho; sin embargo, no se puede negar lo acertado de su razonamiento, que ante escenarios de crisis extraordinarias (crisis del sistema político, económico, social, jurídico y democrático), no son las leyes las que salvan al Estado, sino la capacidad de alguien para decidir.

Por su parte, Giorgio Agamben¹⁶, en su obra *Estado de Excepción*, retoma la tesis de Carl Schmitt; sin embargo, realiza una crítica a la luz de la realidad contemporánea.

Para este filósofo italiano, el estado de excepción es “*ese momento del derecho en el que se suspende el propio derecho para garantizar su continuidad e incluso su existencia*”. Sin embargo, considera que a lo largo del Siglo XX, esta figura ha dejado de ser un recurso extraordinario siendo normalizado por varios regímenes, convirtiéndose en una práctica recurrente y constante de gobiernos autoritarios.

Esta observación y crítica realizada por Agamben, obliga a este Tribunal a reflexionar sobre la necesidad de equilibrar la legalidad formal con la legitimidad material, concluyendo que el “decisionismo”, se justifica únicamente

¹⁵ Negretto, Gabriel L. El concepto de decisionismo en Carl Schmitt. El poder negativo de la excepción. Pág. 4.

¹⁶ Giorgio Agamben es un filósofo y teórico italiano contemporáneo, nacido en 1942 en Roma, conocido por sus estudios sobre filosofía política, teoría del derecho y biopolítica.



en circunstancias verdaderamente excepcionales para proteger la continuidad del Estado Constitucional de Derecho; sin embargo, nunca debe convertirse en un pretexto o excusa para suprimir y violar derechos fundamentales de los miembros de una sociedad, menos aún, para cometer crímenes o delitos de lesa humanidad.

A la luz de las consideraciones efectuadas debemos concluir que el “**decisionismo**” de Carl Schmitt parte de una premisa clara y radical: la soberanía se expresa en la decisión, no en la norma. En ese sentido, el derecho se subordina al poder, y el acto de decidir (particularmente en los momentos de crisis o excepción) adquiere un carácter fundacional. Para Schmitt, el soberano tiene la potestad de suspender el orden jurídico para garantizar la continuidad del Estado, porque la existencia del Estado es el presupuesto de todo orden jurídico. Sin embargo, esa concepción, aunque pretende preservar la unidad política y la preservación del Sistema, abre la puerta a una peligrosa normalización del estado de excepción, donde la legalidad cede ante la voluntad del poder, conforme advirtió Giorgio Agamben.

Frente a esa visión, la doctrina de la “**legitimidad material**” desarrollada por autores como Habermas, Ferrajoli, Radbruch o Bobbio¹⁷, asume una postura similar pero bajo un enfoque ético social, sosteniendo que la validez del derecho no depende solo de su forma o del procedimiento que lo produce, sino también de su contenido sustantivo, es decir, de su coherencia con los principios de justicia, dignidad y derechos fundamentales, toda vez que una ley puede cumplir con toda la rigurosidad formal para su construcción, pero a su vez puede resultar ilegítima. En otras palabras, no basta con que el poder actúe conforme a la ley; su acción debe ser justa, razonable y compatible con los valores constitucionales que dan sentido al orden jurídico. En ese sentido, la “**legitimidad material**” impone un límite ético y jurídico al poder, incluso en situaciones excepcionales, recordando que ningún estado de necesidad puede justificar la supresión de lo humano. **Bajo esa premisa, este Tribunal Supremo de Justicia reafirma su compromiso con el respeto y la plena vigencia de los derechos humanos.**

En el fondo, mientras el “**decisionismo**” de Schmitt busca salvar al Estado aún a costa del derecho, la “**legitimidad material**” busca salvar al derecho incluso frente al Estado.

En ese orden de ideas, resulta necesario destacar que la figura del estado de necesidad constitucional, encuentra su equilibrio entre el “**decisionismo**” y la “**legitimidad material**”. Si bien es cierto que, en el estado de necesidad constitucional se asumen decisiones alejadas de las formas prescindiendo de todo ritualismo jurídico que

¹⁷ Jürgen Habermas (1929), Filósofo y sociólogo alemán, representante de la Escuela de Frankfurt.

Luigi Ferrajoli (1940), Filósofo y jurista italiano. Máximo exponente de la garantía judicial y el garantismo penal.

Gustav Radbruch (1878-1949), Filósofo y jurista alemán, conocido por la fórmula de Radbruch (cuando una ley es extremadamente injusta o viola principios básicos de equidad y derechos humanos, pierde su validez y no debe aplicarse.)

Norberto Bobbio (1909-2004), Filósofo y jurista italiano, uno de los principales teóricos del positivismo jurídico del siglo XX.

signifique un obstáculo en la conservación y continuidad del Estado Constitucional de Derecho, no debe perderse de vista que esas decisiones deben estar precedidas del respeto a los derechos humanos.

En síntesis, el estado de necesidad constitucional se erige como la aplicación equilibrada del “**decisionismo**” que encuentra su límite en la “**legitimidad material**”, es decir, que ante una situación extraordinaria o de crisis del Estado que ponga en peligro la estabilidad del sistema constitucional y de derecho, las decisiones excepcionales que se asuman a los fines de salvaguardar el sistema, pueden estar desprovistas de formalidades jurídicas pero a su vez deben estar acompañadas de una “**legitimidad material**” en procura de proteger la vida, los derechos fundamentales y el orden constitucional.

En el caso boliviano, el Tribunal Constitucional a través de la Declaración Constitucional 0003/2001 de 31 de julio de 2001, asumió un criterio que se decantó por la “**legitimidad material**” por sobre la rigurosidad formal establecida en el ordenamiento jurídico vigente en ese momento.

En dicho contexto, el 2001 el ex presidente de la República, Jorge Quiroga Ramírez, realizó una consulta constitucional al Tribunal Constitucional ante la renuncia por motivos de salud del presidente Hugo Banzer Suárez, a los fines que se defina correctamente el procedimiento de sucesión presidencial. En la consulta, se planteó la duda de si el vicepresidente de la República debe asumir la presidencia mediante una Ley de la República o solo con una Resolución del Congreso Nacional, considerando que ya existía una ley que proclamó al presidente y vicepresidente electos.

Asimismo, se consultó quién debía ocupar las funciones del vicepresidente cuando éste (Jorge Quiroga Ramírez) asuma la Presidencia: si el presidente del Senado pasa a ser vicepresidente interino o si queda vacante el cargo, y qué efectos tiene esto en su derecho a postularse en futuras elecciones. Finalmente, se solicitó al Tribunal Constitucional que interprete la Constitución para definir estas cuestiones ante la falta de normas reglamentarias sobre la sucesión presidencial.

Dentro ese marco, el Tribunal Constitucional interpretó que, ante la renuncia del Presidente Hugo Banzer, es el Vicepresidente quien asume de forma inmediata la Presidencia (legitimidad material), sin necesidad de estar presidida por una Ley o Resolución Congresal (formalismo jurídico), puesto que la Constitución vigente en ese momento, prevé la **sucesión ipso facto** (automáticamente) para garantizar la inmediatez y continuidad del orden constitucional. Asimismo, estableció que la Vicepresidencia queda vacante y que el Presidente del Senado solo ejerce la Presidencia del Congreso, sin ocupar la Vicepresidencia.

Nótese que este caso, a criterio de este Tribunal, no se aplicó el decisionismo de Schmitt, en virtud a que la interpretación constitucional no se alejó del marco constitucional ni tampoco suspendió temporalmente el derecho para resolver la aplicación correcta de la sucesión presidencial. Por el contrario, el Tribunal Constitucional sustentó y fundó



su razonamiento en la **"legitimidad material"**, priorizando la efectividad y continuidad institucional del poder ejecutivo (ahora órgano ejecutivo) dentro del orden jurídico vigente, por encima del formalismo legalista (liberalismo parlamentario) de exigir una ley o resolución del Congreso Nacional a objeto de darle legalidad a la sucesión presidencial.

II.4. Sobre el sistema de sucesión presidencialista.

En la última parte del sub acápite anterior, se citó a modo de ejemplo y de forma referencial, a los fines de establecer con mayor claridad la aplicación de la doctrina de la **"legitimidad material"**, la consulta constitucional realizada al Tribunal Constitucional ante la duda de la aplicación correcta del procedimiento de sucesión presidencial a consecuencia de la renuncia por motivos de salud del presidente Hugo Banzer Suárez.

Al margen de lo señalado, nótese que el sistema de sucesión en Bolivia y en general en América Latina, resulta predominantemente presidencialista, en mérito a que el sistema de sucesión presidencial tiene como núcleo central la ausencia permanente del presidente, relegando de su análisis y regulación constitucional los casos donde se presente la ausencia permanente del vicepresidente y en su caso, del presidente de la cámara de senadores y diputados, situación que hace restringida la regulación constitucional del sistema de sucesión al presidente del Estado. Un ejemplo que sustenta esta afirmación se encuentra en el razonamiento realizado por el Tribunal Constitucional en la anteriormente citada Declaración Constitucional 0003/2001 de 31 de julio de 2001, que estableció que ante la sucesión del Presidente por el Vicepresidente, el Presidente del Senado ocupa la Presidencia del Congreso Nacional, más no asume las funciones de Vicepresidente de la República, suprimiendo por completo la figura vicepresidencial a consecuencia del sistema de sucesión presidencialista que rige en Bolivia.

Al respecto, el Profesor Leiv Marsteintredet,¹⁸ en su trabajo de investigación titulado *"Vicepresidencia y los Problemas de la Sucesión Presidencial en América Latina. Viejos y Nuevos Retos para el Presidencialismo"*, realiza una crítica al sistema de sucesión presidencial en América Latina, en razón a que los textos constitucionales establecen un procedimiento formal, lineal y simétrico de sucesión presidencial, sin distinguir o diferenciar las causas o el origen que provoca la sucesión (muerte natural, destitución por mal desempeño, escándalos de corrupción y renunciaciones por presión popular), situación que devela un vacío

¹⁸ Leiv Marsteintredet, es investigador en Ciencias Políticas y Política Comparada, teniendo como área de investigación principalmente América Latina. Se encuentra afiliado al University of Bergen (Noruega), Departamento de Política Comparada, centrando su trabajo en temas como las crisis presidenciales, las interrupciones de mandatos en regímenes presidencialistas, las reglas de sucesión presidencial, el papel de la vicepresidencia, la estabilidad institucional en América Latina entre otros.

constitucional que en muchos de los casos no resuelve la crisis institucional o de legitimidad.

Dicho criterio, se sustenta cuando señala que “(...) el sistema de sucesión está construido para resolver una situación de ausencia permanente del presidente. No obstante, los retos para el sistema político son diferentes cuando se muere el presidente por causas naturales (el presidente Guzmán de República Dominicana en 1982) que cuando el presidente es destituido por “mal desempeño de sus funciones” (el presidente Lugo en Paraguay en 2012). También existe una gran diferencia entre cuando cae un presidente por un escándalo de corrupción (el presidente Collor de Melo en Brasil en 1992) y cuando hay una renuncia por presión popular en las calles (el presidente De la Rúa en Argentina en 2001). **La salida que ofrecen las reglas de sustitución para una crisis presidencial es cambiar a un presidente por otro sin tomar en cuenta las distintas modalidades o procedimientos que han causado la caída presidencial.** Si existe un vicepresidente elegido popularmente, el vicepresidente es el sucesor permanente hasta las próximas elecciones regulares. Si no hay vicepresidente elegido popularmente, como en México, Chile y Venezuela, se organizan nuevas elecciones si la vacancia permanente se produce durante la primera parte del período presidencial, si la vacancia se produce durante la última parte del período presidencial, el sucesor designado o elegido por el congreso sustituye al presidente de manera permanente hasta las próximas elecciones. El reto que presenta la nueva inestabilidad es que las crisis que producen la renuncia o destitución del presidente con frecuencia son políticas más que relacionadas a la persona del presidente. Mientras que la sustitución de un presidente por otro puede ofrecer una salida satisfactoria a la crisis cuando se muere un presidente, o la crisis se torna contra el presidente de manera personal, los desafíos son mayores cuando es la conducción política y económica del gobierno la que causa la crisis presidencial. En estos casos la crisis exige una renovación más amplia que sólo la silla presidencial, y las demandas populares casi siempre implican cambios políticos y “que se vayan todos” los actores políticos. **Se puede cuestionar si diferentes tipos de crisis que terminan en la caída del presidente deben responder con el mismo mecanismo de sustituir a un presidente por otro**”.¹⁹ (Las negrillas nos corresponden)

Dentro de ese marco, al analizar el artículo 169.I de la Constitución Política del Estado (CPE)²⁰, vigente desde el 7 de febrero de 2009, se observa que el constituyente boliviano mantuvo una redacción similar respecto al sistema de sucesión presidencial previsto en el texto constitucional de 1967, a excepción del rol que asumía en ese entonces el presidente de la extinta Corte Suprema de

¹⁹ Marsteintredet, Leiv. Vicepresidencia y los Problemas de la Sucesión Presidencial en América Latina. Viejos y Nuevos Retos para el Presidencialismo. Política. gob vol.26 no.1 Ciudad de México ene./jun. Publicación electrónica 2019 26-jun-2020.

²⁰ Constitución Política del Estado. Art. 169.I. “En caso de impedimento o ausencia definitiva de la Presidenta o del Presidente del Estado, será reemplazada o reemplazado en el cargo por la Vicepresidenta o el Vicepresidente y, a falta de ésta o éste, por la Presidenta o el Presidente del Senado, y a falta de ésta o éste por la Presidente o el Presidente de la Cámara de Diputados. En este último caso, se convocarán nuevas elecciones en el plazo máximo de noventa días.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Justicia, que en la actual Constitución ha quedado suprimido.

En similar sentido, se puede advertir que el sistema de sucesión determinado por el constituyente boliviano mantiene el sistema rígido y lineal de prelación sin distinguir las causas de sucesión presidencial como advierte Marsteintredet.

Esta situación de vacío constitucional, que en tiempos de crisis y circunstancias extraordinarias puede prolongar indefinidamente la inestabilidad política, social y económica, pone en riesgo la vigencia del orden constitucional. Por ello, resulta necesario asumir decisiones amparadas en la figura del estado de necesidad constitucional, con el fin de proteger y garantizar la continuidad del Estado Constitucional de Derecho. Esto se debe a que no es lo mismo aplicar un mecanismo de sucesión presidencial por causa de muerte o enfermedad, que una sucesión derivada por razones políticas o de protestas sociales que provoquen la renuncia anticipada del presidente antes de la culminación de su mandato constitucional.

A decir de Marsteintredet, las situaciones de crisis que producen la renuncia o destitución del presidente con frecuencia son políticas más que relacionadas a la persona del presidente. En algunos casos, la sustitución de un presidente por otro puede ofrecer una salida satisfactoria a la crisis cuando fallece un presidente, o cuando la crisis se torna contra el presidente de manera personal.

Empero, **los desafíos son mayores cuando es la conducción política y económica del gobierno la que causa la crisis presidencial.** En estos casos la crisis exige una renovación más amplia que sólo la silla presidencial, y las demandas populares casi siempre implican cambios políticos y "que se vayan todos" los actores políticos. En consecuencia, resulta altamente cuestionable si diferentes tipos de crisis que terminan en la caída del presidente deben responder con el mismo mecanismo de sustitución de un presidente por otro; ante dicha situación fáctica la figura del estado de necesidad constitucional cobra una importancia decisiva.

II.5. La doctrina de la imputación objetiva en la tipicidad según el funcionalismo normativista.

Antes de abordar de lleno la presente temática doctrinal, resulta pertinente realizar una breve descripción de los principales postulados desarrollados por las diferentes escuelas de la teoría del delito entre los siglos XIX y XX. Este repaso permite comprender con mayor claridad si la conducta atribuida a una persona adquiere relevancia jurídico-penal desde el enfoque normativista propuesto por el funcionalismo penal a través de la imputación objetiva.

La escuela causalista, representada por autores como Von Liszt y Beling, sostenía que el delito surgía del nexo causal entre la acción y el resultado. En otras

palabras, consideraba delito toda acción humana que generara una modificación en el mundo exterior. Bajo esta concepción, la teoría de la equivalencia de condiciones establecía que todas las circunstancias que contribuyeran, directa o indirectamente, a la producción de un resultado podían ser objeto de reproche penal.

Sin embargo, este planteamiento evidenció serias deficiencias debido a su carácter excesivamente amplio e impreciso: si toda condición que participaba en el resultado era causal, prácticamente cualquier acción humana podría ser considerada delictiva. Por ello, se intentó establecer un límite lógico y jurídico mediante el criterio de la *conditio sine qua non* (abstracción mental de la conducta para determinar si el resultado desaparece), aunque este también resultó insuficiente para resolver situaciones complejas, como aquellas en las que intervenían múltiples sujetos o factores concurrentes en la producción del resultado.

Posteriormente, Hans Welzel, a través de la doctrina finalista, sostuvo que la configuración del delito no podía limitarse a la mera relación causal entre acción y resultado, como proponía el causalismo. En su lugar, planteó que toda acción típica debía entenderse como un comportamiento humano orientado a la obtención de un fin, incorporando la voluntad y la intención del sujeto como elementos esenciales del tipo penal. Con ello, Welzel trasladó los elementos subjetivos (dolo y culpa) desde la culpabilidad hacia la tipicidad, dando lugar a una comprensión más integral de la acción penalmente relevante. Este enfoque permitió una mejor sistematización de las diversas formas de manifestación del delito, como los delitos comisivos, omisivos, de mera actividad y los delitos de peligro, tanto concreto como abstracto.

No obstante, desde la perspectiva del funcionalismo normativista, desarrollado por los profesores Roxin y Jakobs, el finalismo presenta un enfoque excesivamente subjetivo, al concentrar su atención en la voluntad del actor y en la finalidad individual de su conducta. Este énfasis, si bien resulta relevante para entender la intención del sujeto, tiende a relegar el rol social y normativo que cumple el Derecho Penal, por el que busca proteger bienes jurídicos y mantener la estabilidad del orden normativo. Por ello, los teóricos del funcionalismo normativista proponen un cambio de enfoque: dejar de centrar el análisis exclusivamente en el fin perseguido por el autor y, en su lugar, **valorar la función de la conducta dentro del sistema jurídico**, considerando cómo su realización afecta a los valores y bienes que la norma penal protege. De esta manera, la imputación penal no se limita a juzgar solamente la intención individual, sino que también evalúa la relevancia social y normativa de la conducta, asegurando que la intervención del Derecho Penal cumpla su propósito de garantizar la seguridad jurídica y la protección de la sociedad.

En ese sentido, en respuesta a las limitaciones que plantea el finalismo de Welsel,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

la doctrina del funcionalismo normativista plantea la teoría de la imputación objetiva como una herramienta dogmática que permite definir cuando un comportamiento se encuentra dentro de un espacio jurídicamente permitido y cuando es, por el contrario, socialmente perturbador, alterando el orden social y poniendo en peligro o lesionando los bienes jurídicos penalmente protegidos.

La imputación objetiva parte de la idea de que cada persona posee una esfera propia de actuación, la cual debe administrar de manera responsable, sin invadir ni dañar los derechos de terceros. Su objetivo principal es **determinar si un hecho que ha lesionado un bien jurídico protegido puede atribuirse normativamente a alguien**, es decir, si existe una conducta típica que derive de la violación de un deber jurídico relevante para el Derecho Penal. En otras palabras, para valorar la relevancia penal de un acto, no basta con identificar quién causó físicamente el resultado; se requiere un análisis normativo que vaya más allá de la mera causalidad.

Este enfoque se centra en definir claramente los límites de responsabilidad de cada individuo, asignando la consecuencia del hecho únicamente a quien ha excedido indebidamente los márgenes de su propia esfera de competencia. La teoría de la imputación objetiva, a través de sus diversos institutos dogmáticos, proporciona las herramientas para trazar y delimitar estos ámbitos de responsabilidad, asegurando que la atribución penal sea justa y proporcionada.

En este contexto, resulta esencial considerar el concepto de rol social, que, más allá de su denominación formal, se refiere a la posición concreta que ocupa cada persona en un determinado entorno social. Cada individuo, al desempeñar su rol social, tiene expectativas normativas de conducta, y estas expectativas permiten establecer si su actuación puede considerarse típica y penalmente relevante o, por el contrario, carece de relevancia penal. Así, el análisis del rol social no solo ayuda a identificar responsabilidades, sino que también orienta la aplicación del Derecho Penal en relación a la función social de cada conducta.

Desde la perspectiva del funcionalismo normativista de Roxin, para determinar la comisión de un injusto penal es necesario identificar si la conducta ha lesionado o puesto en peligro un bien jurídico protegido más allá de lo socialmente permitido o tolerado. Esto se debe a que el Derecho Penal, bajo este enfoque, no se limita a sancionar cualquier acción que cause un resultado, sino que busca proteger aquellos bienes jurídicos que son esenciales para la convivencia social y para la vigencia del orden normativo.

En otras palabras, antes de considerar a una persona responsable penalmente, es preciso analizar si su conducta ha traspasado los límites de lo normativamente permitido y si ha afectado un bien relevante para la sociedad que sea de interés del Derecho Penal.

De esta manera, el funcionalismo no solo se centra en la acción del individuo, sino también en la función social de la norma penal, asegurando que la intervención del Derecho Penal sea justa, proporcionada y verdaderamente necesaria para la protección de los bienes jurídicos esenciales.

Por consiguiente, la teoría de la imputación objetiva propone varios filtros o criterios para determinar si una conducta puede ser considerada penalmente reprochable. Entre ellos destacan: i) el riesgo permitido, ii) la prohibición de regreso, iii) el principio de confianza, iv) la autopuesta en peligro y v) el ámbito de protección de la norma.

No obstante, para fines del presente fallo, se desarrollará únicamente el criterio relativo al **ámbito de protección de la norma del art. 153 del CP**. Para tal efecto, conviene partir del **principio de reducción teleológica del tipo**, retomado por el profesor Claus Roxin dentro su teoría de la imputación objetiva, aclarando que este principio funciona como una herramienta interpretativa previa al juicio de tipicidad. Sin embargo, debido a su estrecha relación con el ámbito de protección de la norma (pues ambos buscan evitar aplicaciones formales o desproporcionadas del Derecho Penal), resulta pertinente analizarlo en conjunto.

En ese sentido, el **principio de reducción teleológica del tipo**, también denominado **interpretación restrictiva conforme a la finalidad de la ley penal**, implica limitar el alcance literal de una norma cuando su aplicación estricta conduciría a resultados contrarios a la finalidad protectora del tipo penal. Dicho de otro modo, este principio impide aplicar el tipo penal a supuestos que, aunque encajen literalmente en su texto, no mantienen una correspondencia lógica normativa con el fin (teleológico) que persigue la norma.

En consecuencia, bajo este principio la interpretación del Derecho Penal no puede agotarse en el mero tenor literal de la ley. Es necesario realizar una interpretación finalista y funcional del tipo, atendiendo al rol social que cumple la norma penal, que en definitiva según la teoría funcionalista o normativista de la teoría del delito, persigue la protección efectiva de los bienes jurídicos de alta relevancia penal a fin de resguardar la convivencia social, además de la vigencia y confianza en el ordenamiento jurídico.

Una vez comprendido el principio de **reducción teleológica del tipo**, corresponde analizar el **ámbito de protección de la norma**, que se constituye en uno de los criterios más importantes dentro de la teoría de la imputación objetiva del funcionalismo normativista.

Este criterio parte de la idea de que no todo resultado dañoso puede atribuirse penalmente a quien realiza una conducta que, en apariencia, lo ha provocado. Para que exista imputación típica, el resultado debe encontrarse dentro del fin de protección que



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

persigue la norma penal vulnerada. En otras palabras, solo se imputa penalmente aquel resultado que constituye la concreción del riesgo que la norma busca evitar.

Dicho de modo sencillo, la norma penal protege determinados bienes jurídicos frente a ciertos riesgos específicos, y solo cuando el resultado dañoso es consecuencia directa de ese riesgo, la conducta puede considerarse típica. Si el resultado se produce por una cadena causal completamente ajena al propósito de protección de la norma, no corresponde imputarlo al autor, aunque desde una perspectiva causal parezca vinculado a su actuar.²¹

Supongamos que una autoridad administrativa firma una resolución que posteriormente se declara nula por un error técnico en la aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo, por ejemplo, la falta fundamentación del acto administrativo (art. 28 inc. e) de la Ley 321), pero no se demuestra que con dicha resolución se haya generado un daño económico al Estado o se haya afectado a sus intereses.

En este caso, aunque formalmente (interpretación literal) la conducta podría adecuarse al tipo penal de Resoluciones Contrarias a la Constitución y las Leyes (art. 153 del Código Penal), no puede afirmarse que el resultado esté dentro del ámbito de protección de la norma, ya que el propósito del tipo penal no es sancionar errores administrativos o deficiencias procedimentales involuntarios, sino evitar el ejercicio arbitrario o desviado del poder público en perjuicio del patrimonio e intereses del Estado vinculados al correcto funcionamiento de la administración pública. En palabras de Silva Sánchez: *"El bien jurídico protegido en los delitos de corrupción y contra la administración pública no es otro que la integridad, imparcialidad y eficacia del servicio público como manifestación de la función estatal orientada al interés general."*²²

En consecuencia, aplicar el tipo penal al caso ejemplificado, implicaría una interpretación meramente literal y formal, desvinculada del sentido teleológico de la norma. Desde la perspectiva de la imputación objetiva, la emisión de una resolución administrativa que carece de un elemento formal, como la fundamentación, no representa, por sí misma, una lesión ni un riesgo al bien jurídico que la norma penal pretende proteger.

²¹ "De todos los grupos de casos de falta de realización del riesgo no permitido o, como también se lo formula, de falta de "nexo de riesgo" se puede incluso decir que el fin de protección de la norma no abarca la concreta forma de producción del resultado (...) Solo hay que ser consciente de que en la realización del riesgo no permitido se trata siempre del fin de protección de la norma de cuidado limitadora del riesgo permitido, y no del fin de protección del tipo penal. En cambio, los casos propiamente dichos de exclusión de la imputación por el fin de protección del tipo son aquellos en que la norma típica (prohibición de matar, lesionar, dañar, etc.) no abarca de antemano determinadas conductas y consecuencias. Estos supuestos se discuten aquí desde la perspectiva del "alcance del tipo" y, contra lo que mayoritariamente se hace, no deberían mezclarse con los casos en los que la imputación se excluye ya porque el fin de protección de los mandatos de cuidado no cubre el resultado producido.". Roxin, Claus. Derecho Penal Parte General, Fundamentos: La estructura de la teoría del Delito, Tomo I. Editorial Civitas S.A. Madrid-España, Pág. 378-379.

²² Silva Sánchez, Jesús María. Delitos contra la Administración Pública. En lecciones de Derecho Penal, parte especial. Barcelona-España, 2018.

Por consiguiente, atribuir responsabilidad penal al servidor público en estas circunstancias constituiría un error, al no existir una correspondencia entre el resultado y la finalidad protectora del tipo penal.

En consecuencia, el análisis del ámbito de protección de la norma exige **determinar cuál es el riesgo o lesión que la norma penal busca evitar y si el resultado producido es justamente la materialización de ese riesgo**. Cuando el resultado se aleja del fin de protección, la imputación penal resulta improcedente, pues el Derecho Penal no puede extender su alcance más allá del ámbito que el legislador quiso tutelar.

Este criterio, desarrollado principalmente por Claus Roxin, busca fortalecer la función de garantía del Derecho Penal frente a interpretaciones expansivas o meramente formales, reafirmando que la finalidad esencial de la norma penal es proteger bienes jurídicos frente a riesgos jurídicamente desaprobados, y no castigar cualquier daño causalmente atribuible.

Bajo esta perspectiva, el ámbito de protección de la norma actúa como un **filtro racional y garantista**, que permite delimitar la responsabilidad penal conforme a la función social y protectora del Derecho Penal dentro de un Estado Constitucional de Derecho.

II.6. Sobre el delito de Resoluciones Contrarias a la Constitución y las Leyes.

Como antecedente normativo sobre la incorporación en la legislación penal del tipo previsto en el art. 153 del CP, es necesario remitirnos al Decreto Ley 10426 del 23 de agosto de 1972 el que promulgó varios códigos en Bolivia, incluyendo el Código Penal, el Código de Familia, el Código de Comercio y el Código de Procedimiento Penal.²³ Este decreto tuvo como objetivo actualizar y unificar la legislación boliviana en estas áreas. El Código Penal, en particular, se convirtió en la ley penal vigente del país, y la mayoría de sus artículos han sido ratificados y modificados por leyes posteriores, como la Ley 1768 entre otras.

El tipo penal de Resoluciones Contrarias a la Constitución y a las Leyes, contenido en el art. 153 del actual Código Penal, en lo sustancial no ha sufrido modificaciones desde que se promulgó el citado Decreto Ley 10426; por cuanto, el delito de Resoluciones Contrarias a la Constitución y a las Leyes en el Código Penal de 1972, señalaba: *"El funcionario público o autoridad que dictare resoluciones u órdenes contrarias a la Constitución o a las leyes o ejecutare o hiciere ejecutar dichas resoluciones u órdenes, incurrirá en reclusión de un mes a dos años"*. Cabe reiterar que, este tipo penal, no fue objeto de ninguna modificación hasta el **31 de marzo de 2010**, fecha en que se promulgó la Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz" (Ley 004); vale decir, no se modificó a través de la denominada Ley 1768 de Modificaciones al Código Penal de 10 de marzo de 1997, que constituye

²³ Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

la primera reforma significativa del Código Penal y modificaciones parciales posteriores, sino hasta el 31 de marzo de 2010.

II.6.1. Sobre la modificación incorporada por la Ley 004.

Bajo el contexto antes referido, el legislador ordinario introdujo una modificación al art. 153 del CP, estableciendo el siguiente texto: *“La servidora o el servidor público o autoridad que dictare resoluciones u órdenes contrarias a la Constitución o a las leyes, o ejecutare o hiciere ejecutar dichas resoluciones u órdenes, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años. La misma pena será aplicada cuando la resolución sea emitida por un fiscal. Si el delito ocasionare daño económico al Estado, la pena será agravada en un tercio.”*

Como puede advertirse, el legislador no solo sustituyó la denominación de *funcionario público* por *servidor público*, sino que además realizó una modificación sustancial en la sanción, elevando la pena máxima de dos (2) a diez (10) años de privación de libertad.

Asimismo, amplió el alcance del tipo penal al incluir expresamente a los fiscales y añadió una circunstancia agravante específica cuando la conducta cause un daño económico al Estado.

No obstante, a pesar de las modificaciones introducidas, resulta esencial destacar el sentido normativo y el ámbito de protección que el legislador ordinario otorgó al tipo penal previsto en la sanción del art. 153 del CP. En dicho contexto, con la promulgación de la Ley 004, se redefinió el propósito (finalidad) del tipo penal, insertándolo en una nueva lógica de política criminal orientada a combatir la corrupción en el ejercicio de la función pública.

El art. 3 de la Ley 004 establece con claridad que su finalidad es *“la prevención y el fin la impunidad en hechos de corrupción, la lucha efectiva contra la corrupción y la recuperación y protección del patrimonio del Estado”*. En coherencia con ese propósito, el delito de Resoluciones Contrarias a la Constitución y a las Leyes fue incorporado al catálogo de los llamados delitos de corrupción, lo que implica un cambio significativo en su concepción y alcance.

Mientras que en su versión original de 1972 este delito estaba pensado principalmente como un instrumento de control y disciplina dentro de la administración pública, orientado a sancionar el abuso de poder o la extralimitación de funciones. A partir de la reforma introducida por la Ley 004 en la gestión 2010, su naturaleza adquiere un sentido mucho más amplio y severo.

Desde entonces, el tipo penal, al margen de proteger la disciplina de la administración pública, el abuso de poder o la extralimitación de funciones, se inscribe también en la lógica de la transparencia, la rendición de cuentas y la protección del patrimonio estatal, convirtiéndose en una herramienta de lucha contra la corrupción y no solo en un mecanismo de tutela del orden administrativo.

Desde esa perspectiva jurídica, este Tribunal Supremo de Justicia considera pertinente reiterar que desde el enfoque del funcionalismo normativista (funcionalismo teleológico o moderado) de Claus Roxin, el Derecho Penal cumple una función de protección de bienes jurídicos relevantes para el sistema social, y su aplicación debe interpretarse teleológicamente, en coherencia con la finalidad del tipo y no a través de un mero formalismo legalista.

Aplicar este enfoque (funcionalismo normativista) al art. 153 del CP resulta plenamente válido, porque permite identificar el bien jurídico protegido que es la correcta función de la administración pública, y tras la reforma de la Ley 004, la lucha contra la corrupción, así esta distinción permite evaluar los excesos interpretativos que se derivan de su redacción ambigua.

En ese sentido, a partir de la reducción teleológica del tipo, se limita su alcance al verdadero fin que persigue la norma: sancionar actos de desviación funcional de los servidores públicos, autoridades o representantes del Ministerio Público (Fiscales) que lesionan la probidad pública, ya que el propósito del tipo penal, como se tiene dicho, no es sancionar errores administrativos o deficiencias procedimentales involuntarios, o simples errores interpretativos o decisiones discutibles.

Bajo ese razonamiento, cuando el tipo penal menciona “Resoluciones Contrarias a la **Constitución**”, se debe considerar que a partir de la reforma constitucional de 1994 y la aprobación democrática y soberana que dio nacimiento a la Constitución Política del Estado de 7 de febrero 2009, el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP), se constituye como el único órgano con competencia exclusiva para declarar la inconstitucionalidad de una norma o acto estatal (art. 196.I de la CPE).

En consecuencia, todo Juez o Tribunal ordinario puede enfrentarse a dos situaciones fácticas y jurídicas: En primer lugar, que advierta una flagrante y grosera contradicción entre una resolución y una norma jurídica y específica de la Constitución, en tal caso debe fundamentar y motivar de manera suficiente y rigurosa las razones por las que considera que dicha resolución resulta manifiestamente contraria a la Norma Suprema, evitando juicios de valor subjetivos o arbitrarios. Este deber de motivación cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta el rol exclusivo que la Constitución le asigna al Tribunal Constitucional Plurinacional como órgano encargado de ejercer el control concentrado de constitucionalidad. En segundo lugar, cuando la complejidad de la situación fáctica o jurídica del caso, requiera una valoración de fondo sobre la compatibilidad de una resolución con la Constitución, la vía adecuada será acudir previamente ante el Tribunal Constitucional para obtener su pronunciamiento. De lo contrario, el Juez penal o el Ministerio Público corren el riesgo de incurrir en una invasión de competencias, desconociendo la presunción de constitucionalidad de las normas establecida por el art. 4 del Código Procesal Constitucional (Ley 254)²⁴ y, de manera análoga, la presunción

²⁴ Código Procesal Constitucional Art. 4 (PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD):

“Se presume la constitucionalidad de toda norma de los Órganos del Estado en todos sus niveles, en tanto el Tribunal Constitucional Plurinacional no declare su inconstitucionalidad.”



de legitimidad y el principio de legalidad previstos en el art. 4 inc. g) de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341).²⁵

En igual sentido, respecto al segundo elemento objetivo del tipo penal previsto en el art. 153 del CP "(...) dicte o emita (...) u **órdenes** (...) o ejecutare o hiciere ejecutar dichas (...) órdenes... sic", debe entenderse desde un sentido teleológico, en el que las "**órdenes**" a las que alude el precepto normativo se refieren a mandatos funcionales o instrucciones operativas dirigidas a subalternos o terceras personas, de cumplimiento obligatorio, emitidas dentro de una relación jerárquica donde se tenga la potestad de cumplir o exigir su cumplimiento. Tales órdenes solo adquieren relevancia penal cuando, por su contenido y efectos, resultan manifiestamente contrarias a disposiciones expresas de la Constitución, generando daño económico al Estado o afectando sus intereses, conforme a la redacción introducida por la Ley 1390.

En consecuencia, la "**orden**" dictada o emitida en el ejercicio de la función pública debe analizarse dentro del marco de la competencia funcional y el rol social que corresponde al servidor público, verificando si en ese contexto se produjo un incremento del riesgo no permitido que ponga en peligro o lesione directamente el bien jurídico protegido. Todo ello exige, ineludiblemente, una motivación rigurosa y una fundamentación suficiente que demuestre de manera objetiva la contradicción manifiesta con la Constitución.

Por tanto, debe tenerse en cuenta que en la emisión de una "**resolución**" o una "**orden**" contraria a la **Constitución**, el bien jurídico protegido no se modifica, pero sí la forma en la que se produce su afectación, toda vez que una "**resolución**" expresa el ejercicio formal de una competencia decisoria (dictar una sentencia o resolución administrativa), en cambio la "**orden**", es una manifestación dolosa del poder jerárquico por el que se busca instrumentalizar el aparato administrativo o coercitivo del Estado para lesionar la Constitución.

En cambio, cuando se trata de "*Resoluciones Contrarias a la **Ley***", el juicio de antijuridicidad debe realizarse privativamente por intermedio de un Juez o Tribunal ordinario, pues se trata de realizar el juicio de contradicción con una norma formal con jerarquía normativa, dentro del marco de interpretación y aplicación del derecho que le otorga la ley al Juez o Tribunal, vale decir, que la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria, corresponde únicamente a los Jueces o Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Sin embargo, se reitera que cuando la contradicción es con la Constitución Política del Estado, la autoridad jurisdiccional debe asumir una mayor carga argumentativa en la resolución del caso, debido a que entramos al ámbito del control normativo constitucional, cuya interpretación, dependiendo de la complejidad del caso, no puede

²⁵ Ley de Procedimiento Administrativo. Art. 4 inciso g). (PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD):

"Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario."

ser suplantada por el Juez o Tribunal en materia penal ni por el representante del Ministerio Público, salvo que previamente exista una declaración o parámetro interpretativo emitido por el TCP, sobre la inconstitucionalidad de la “*resolución*” que se reprocha penalmente.

En conclusión, si aplicamos el principio de legalidad penal consagrado en el art. 116 de la CPE, además del principio de taxatividad que rige en materia penal, el término de “*resoluciones contrarias a la Constitución*” resulta indeterminado y de aplicación peligrosa, siendo necesario una motivación rigurosa para determinar su punibilidad o en su defecto, dependiendo del caso, promover su reconducción al control normativo que ejerce el TCP.

La situación antes descrita, ha generado que el legislador en el ejercicio de sus atribucionales constitucionales, vea por conveniente la reforma del tipo penal en análisis, conforme se describirá a continuación.

II.6.2. Sobre la modificación incorporada por la Ley 1390.

La segunda reforma relevante al art. 153 del Código Penal se introdujo mediante la Ley de Fortalecimiento para la Lucha Contra la Corrupción (Ley 1390), vigente desde el **27 de agosto de 2021**.

Dicha norma, en su art. 2, dispuso diversas modificaciones al Código Penal, entre los que se encuentra la nueva redacción del art. 153, que pasó a tener el siguiente tenor literal:

"Artículo 153. (Resoluciones Contrarias a la Constitución y a las Leyes). La servidora, servidor, empleada o empleado público que dicte o emita resoluciones u órdenes arbitrarias y manifiestamente contrarias a disposiciones expresas y taxativas de la Constitución Política del Estado, Bloque de Constitucionalidad o de una Ley concreta, o ejecutare o hiciere ejecutar dichas resoluciones u órdenes, generando daño económico al Estado o afectando sus intereses, será sancionado con privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años e inhabilitación".

Del análisis y comparación entre las redacciones del art. 153 del CP, bajo la Ley 004 y la Ley 1390, se puede advertir que, a pesar de conservar vicios estructurales de indeterminación, la modificación introducida por la Ley 1390 **resulta más restrictiva en su alcance punitivo y, por ende, más favorable al imputado**.

Desde esa perspectiva jurídica, bajo la Ley 004, el delito de Resoluciones Contrarias a la Constitución y a las Leyes, sancionaba a toda servidora o servidor público que dictara o ejecutara “Resoluciones u Órdenes Contrarias a la Constitución o a las Leyes”, omitiendo el legislador proporcionar mayores precisiones conforme se refirió anteriormente.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

En ese sentido, la redacción de la figura penal del art. 153 bajo la Ley 004, abría la posibilidad a una interpretación excesivamente amplia, pues cualquier error en la interpretación jurídica podía ser calificado como resolución contraria a la Constitución y a la Ley, criminalizando actos administrativos o decisiones judiciales discutibles, incluso sin considerar la finalidad y el ámbito de protección de la norma, que en este caso, busca la protección del patrimonio del Estado y el correcto funcionamiento de la administración pública.

La Ley 1390, en cambio, introduce requisitos adicionales que restringen el ámbito de punibilidad:

- La conducta debe ser **“arbitraria y manifiestamente contraria”** a la norma.
- Debe referirse a **“disposiciones expresas y taxativas”** de la Constitución, el Bloque de Constitucionalidad o una ley concreta.
- Y, además, debe **generar daño económico o afectar intereses del Estado**.

Estos nuevos elementos suponen la concurrencia de varios requisitos de forma conjunta para la configuración del delito, lo cual reduce la posibilidad de aplicación automática o abusiva del tipo penal. En ese sentido, el texto vigente limita el poder punitivo y exige que la conducta sea no solo dolosa, sino también **arbitraria y manifiestamente contraria** a una norma **expresa**, vinculándola además con un **resultado lesivo concreto**.

Esto implica que los actos realizados dentro del margen razonable de interpretación o de discrecionalidad funcional ya no pueden considerarse delictivos, quedando fuera del ámbito penal aquellos comportamientos que antes podían ser sancionados por mera ilegalidad formal.

Por ello, la nueva redacción inserta en la Ley 1390 configura una descripción del injusto penal más específico, más garantista y, en consecuencia, materialmente más benigno.

Más allá de lo señalado, este Tribunal considera que, si bien la Ley 1390 representa una aplicación más favorable del tipo penal en comparación con la ley 004, todavía persisten ciertas deficiencias estructurales. Los términos como *“arbitrario”, “manifiestamente”* y *“afectando intereses del Estado”* continúan siendo conceptos jurídicos imprecisos, lo que puede dar lugar a interpretaciones discrecionales y arbitrarias por lo que su aplicación merece una interpretación no solamente literal sino desde un enfoque teleológico del tipo. No obstante, su inclusión, aunque imperfecta, acota y limita de manera más clara el alcance punitivo con que anteriormente se podía aplicar el tipo penal.

En consecuencia, aunque el art. 153 del CP vigente, sigue siendo criticable por su ambigüedad y su potencial uso con fines políticos, es innegable que el legislador incorporó elementos que, al menos de manera formal, disminuyen el margen de arbitrariedad judicial. **Esta sola circunstancia ya contribuye a que la norma sea más garantista y, en definitiva, más favorable al imputado, por lo que su**

interpretación debe también recoger los criterios jurídicos expuestos en el fundamento II.6.1 de la presente resolución.

CONSIDERANDO III: EXAMEN INTEGRAL DE LOS HECHOS Y DEL DERECHO APLICABLE.

III.1. Necesaria aclaración.

Con carácter previo, este Tribunal estima necesario realizar una aclaración fundamental, a fin de evitar que las partes procesales o la opinión pública incurran en interpretaciones erróneas o distorsionadas respecto al verdadero alcance del presente fallo.

En ese contexto, corresponde precisar que la resolución que se emite se circunscribe estrictamente al análisis de los hechos concretos que dieron lugar a la condena penal, limitados en el tiempo y en el espacio a la conducta atribuida a la recurrente durante los días 11 y 12 de noviembre de 2019. En dicho periodo, conforme a los fundamentos fácticos de la sentencia condenatoria ejecutoriada, la acusada desempeñaba funciones como senadora dentro del Órgano Legislativo, por lo que el marco de valoración jurídica de este fallo se restringe exclusivamente a los actos realizados en el ejercicio de ese cargo.

En consecuencia, este Tribunal deja claramente establecido que el presente pronunciamiento no se enmarca dentro del procedimiento especial de juicio de responsabilidades previsto para las altas autoridades del Estado. Ello se debe a que la sentencia objeto de revisión, refiere hechos acontecidos antes de que la recurrente asumiera la Presidencia del Estado Plurinacional.

Por tanto, el ámbito de decisión de este Auto Supremo se encuentra limitado al momento histórico inmediatamente anterior a la asunción del mando presidencial, sin extenderse ni valorar las actuaciones o decisiones adoptadas con posterioridad en el ejercicio y desempeño de la Presidencia del Estado Plurinacional.

Del mismo modo, este Tribunal considera pertinente puntualizar que toda eventual conducta punible atribuible presuntamente a la recurrente posterior a la asunción de la Presidencia del Estado, deberá, en su caso, ser conocida y tramitada a través del procedimiento correspondiente al juicio de privilegio o juicio de responsabilidades, conforme a la doctrina y jurisprudencia previamente establecida por este mismo Tribunal Supremo de Justicia.

Con este preámbulo aclarativo, corresponde ahora ingresar al análisis de fondo de la cuestión planteada, sosteniendo la recurrente que fue condenada a diez años de presidio en aplicación de la Ley 004, cuando en realidad correspondía la aplicación de la Ley 1390, que ya se encontraba vigente al momento de dictarse la Sentencia condenatoria. Esta última norma introdujo modificaciones sustanciales a los delitos de Resoluciones Contrarias a la Constitución y a las Leyes e Incumplimiento de Deberes,



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

estableciendo descripciones más precisas y restrictivas, lo que la convierte, según su planteamiento, en una ley más favorable al imputado, conforme al principio de retroactividad benigna (*lex mitior*).

III.2. En relación a los argumentos expuestos por el Ministerio Público (MP) y los acusadores particulares.

Antes de proceder al análisis sustantivo del planteamiento de la recurrente, este Tribunal considera necesario precisar si la pretensión expuesta en la revisión extraordinaria de sentencia condenatoria ejecutoriada por Jeanine Añez Chávez, no constituye, en realidad, una nueva valoración probatoria ni un intento de reabrir el debate jurídico o fáctico ya concluido en el proceso, tal como sostienen la Procuraduría General del Estado (PGE), el Ministerio de Gobierno y el Ministerio Público (MP).

Esta aclaración resulta esencial, en razón a que la revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada tiene un carácter estrictamente excepcional y no puede ser utilizada como un mecanismo para volver a debatir cuestiones que ya fueron analizadas y resueltas en las instancias ordinarias de impugnación.

En atención a lo expuesto, tras la revisión del legajo procesal, este Tribunal constata que la **Sentencia** que declaró culpable a Jeanine Añez Chávez por los delitos de Resoluciones Contrarias a la Constitución y a las Leyes e Incumplimiento de Deberes, previstos y sancionados en los arts. 153 y 154 del CP, fue emitida el **10 de junio de 2022** (fs. 5724). Sin embargo, la reforma de estas figuras penales, incorporada mediante la Ley 1390, entró en vigencia el **27 de agosto de 2021**, es decir, antes de la emisión de la Sentencia. Cabe destacar que los hechos imputados ocurrieron los días **11 y 12 de noviembre de 2019**, por lo que la modificación legislativa se produjo de forma intermedia, es decir, con anterioridad al fallo, aun cuando los actos imputados se habían cometido bajo el marco normativo anterior (Ley 004).

No obstante, el Tribunal de Sentencia Anticorrupción Primero del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, no tuvo en cuenta esta reforma al momento de dictar la condena. Así se evidencia del análisis del contenido de la Sentencia de fecha 10 de junio de 2022, en la que **no se hace referencia alguna a la Ley 1390 ni a los cambios introducidos en los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales** previstos en los arts. 153 y 154 del CP. Por el contrario, la condena se fundamenta en la descripción de los injustos penales tal como se encontraban descritos en la **Ley 004 de 31 de marzo de 2010**, sin que durante el juicio oral se haya debatido ni considerado la aplicación favorable de la normativa posterior. Dicho de otro modo, de la lectura íntegra de la sentencia condenatoria, este Tribunal no encuentra un análisis crítico que el Tribunal de Sentencia hubiera realizado sobre qué tipo de resolución u orden arbitraria habría sido dictada por la acusada, o qué resolución u orden habría ejecutado o habría hecho ejecutar,

tomando en cuenta que el tipo penal es eminentemente comisivo y no omisivo.

En consecuencia, este Tribunal concluye que durante el proceso de juicio oral no existió análisis ni discusión respecto de la reforma de las figuras penales, hecho que cobra relevancia frente a la alegación de la recurrente sobre la correcta aplicación de la ley vigente al momento de dictarse la Sentencia, conforme al principio de favorabilidad y seguridad jurídica.

Una situación análoga se observa en relación con el **Auto de Vista 59/2023 de 12 de mayo** (fs. 8916 a 9090) y los **Autos Supremos** que resolvieron la admisión y el fondo de los motivos casacionales interpuesto por Jeanine Añez Chávez, dictados en el marco de la causa objeto de análisis.

En relación con el citado Auto de Vista, se advierte que los agravios considerados por el Tribunal de Alzada se encuentran claramente delimitados en el numeral 8 de fojas 8941 a 8950 de la resolución, estableciendo la concurrencia de cinco (5) agravios principales. El primero se refiere a la inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 370, inciso 1, del CPP); el segundo, a la inexistencia de fundamentación en la sentencia (art. 370, inciso 5, del CPP); el tercero, a la existencia de hechos inexistentes y a la valoración defectuosa de la prueba en la sentencia (art. 370, inciso 6, del CPP); el cuarto, a la contradicción entre la parte dispositiva y la parte considerativa de la sentencia (art. 370, inciso 8, del CPP); y el quinto, a la inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la sentencia y la acusación (art. 370, inciso 11, del CPP).

Al analizar la delimitación del primer agravio, realizada por el propio Tribunal de Alzada en fojas 8942 a 8943 vta., se observa que el reclamo central planteado por la recurrente gira en torno a la omisión de la aplicación favorable de la Ley 1390 respecto al tipo penal de **Incumplimiento de Deberes**, previsto en el **art. 154 del CP**.

En contraste, la referencia al delito de Resoluciones Contrarias a la Constitución y a las Leyes se realiza de manera incidental, “de pasada”, sin que exista fundamentación concreta ni desarrollo argumentativo sobre este último, lo que evidencia que el reclamo de la recurrente se centra exclusivamente en la falta de aplicación de la norma más favorable en el marco del primer tipo penal previsto en el art. 154 del CP (Incumplimiento de Deberes).

En este sentido, queda claro que la controversia principal no versa sobre la totalidad de los tipos penales señalados, sino sobre la correcta aplicación de la Ley 1390 con relación únicamente a la figura penal de Incumplimiento de Deberes, dejando en evidencia la necesidad de un análisis específico y detallado de los criterios de interpretación de la ley penal más favorable y de la forma en que estos debieron haber sido considerados en la sentencia recurrida respecto al delito de Resoluciones Contrarias a la Constitución y a las Leyes.

No obstante, en fojas 9074 a 9076 vta., el Tribunal de Alzada, de oficio, procede a una readecuación de la conducta penalmente reprochable atribuida a la recurrente en



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 81/2025. Recurso de Revisión de Sentencia
Condenatoria Ejecutoriada. Jeanine Añez Chávez c/ Sentencia
12/2022 de 10 de junio.

relación con el delito de Resoluciones Contrarias a la Constitución y a las Leyes. Sin embargo, dicha readecuación se realiza sin un análisis material y sustantivo sobre la aplicación de la **lex mitior**, limitándose a una mera declaración formal. No existe constancia en el cuaderno procesal sobre los fundamentos o motivos que llevaron al Tribunal de alzada a considerar que la Ley 1390 no constituiría una norma más favorable a la imputada Jeanine Añez Chávez, frente al tipo penal previsto y sancionado en el artículo 153 del Código Penal.

En otras palabras, aunque se reconoce la necesidad de ajustar la calificación jurídica de los hechos, no se evidencia un examen profundo de la norma más favorable ni de cómo esta debió incidir en la Sentencia. Esto genera una laguna o vacío argumentativo que impide comprender la lógica del Tribunal de alzada respecto a la priorización de la ley aplicable y deja sin resolver el cuestionamiento central sobre la protección que la **lex mitior** otorga frente a la sanción prevista en el artículo 153 del CP.

En ese sentido, resulta cierto que el Auto de Vista, que resolvió el recurso de apelación restringida interpuesto por Jeanine Añez Chávez, abordó de manera general la aplicación de la ley penal más favorable en virtud de las reformas introducidas por la Ley 1390 a los tipos penales de los arts. 153 y 154 del CP. No obstante, dicho análisis de favorabilidad se limitó y se hizo efectivo únicamente al delito de **Incumplimiento de Deberes**, provocando que esta figura penal quedara parcialmente suprimida de la Sentencia original.

Con relación al delito de **Resoluciones Contrarias a la Constitución y a las Leyes**, el Tribunal de alzada no realizó un examen sustantivo ni objetivo de la **lex mitior** conforme al análisis realizado por este Tribunal en los sub acápite II.6, II.6.1 y II.6.2 del presente Auto Supremo. Por el contrario, confundió la aplicación del principio de favorabilidad con una mera **readecuación de la conducta** al nuevo tipo penal de Resoluciones Contrarias a la Constitución y a las Leyes, sin evaluar sustancialmente las modificaciones en los **elementos objetivos y subjetivos configurativos del nuevo tipo penal delictivo**, según los fundamentos jurídicos establecidos en el presente Auto Supremo, tal como ya se tiene establecido.

Este razonamiento encuentra mayor sustento al considerar los Autos Supremos (AASS) 1681/2023 de 31 de octubre y 2064/2023-RRC de 22 de diciembre, cursantes a fs. 9713 a 9753 y de fs. 9762 a 9809, mediante los cuales este Tribunal Supremo de Justicia resolvió, respectivamente, la admisibilidad y el fondo del recurso de casación interpuesto por Jeanine Añez Chávez y otros recurrentes, sin llegar a pronunciarse sobre algún agravio vinculado a la aplicación de la ley penal más favorable ante la reforma sustantiva que realizó el legislador sobre art. 153 del CP por la Ley 1390.

En ese sentido, es importante destacar que el análisis de la aplicación de la **lex mitior** debe realizarse en relación con la conducta concreta de cada imputado, evaluando de manera específica cómo la norma más favorable podría incidir en su situación jurídica particular. En este contexto, se constata que el recurso de casación planteado por Jeanine Añez Chávez, fue admitido únicamente respecto del primer y tercer motivo de

su recurso, vinculados a los defectos *in iudicando* de la Sentencia, previstos en el art. 370, incs. 5) y 6) del CPP, y a la resolución de cuestiones de incongruencia omisiva en relación con cuestiones incidentales y no sobre la aplicación de la Ley Penal Sustantiva más favorable o benigna.

Por consiguiente, este Alto Tribunal Supremo de Justicia no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la problemática que la recurrente plantea ahora mediante la presente acción de revisión extraordinaria de sentencia condenatoria ejecutoriada. En otras palabras, la cuestión relativa a la correcta aplicación de la *lex mitior* y su impacto sobre el tipo penal discutido en la presente revisión no fue abordada en primera instancia, en segunda instancia ni en sede de casación, lo que deja un vacío que justifica la atención y el análisis detallado que se pretende en la presente instancia.

De manera complementaria es necesario precisar qué se entiende por “*debate*” en la instancia de impugnación, bajo el enfoque garantista, adversarial y contradictorio que rige en nuestro sistema penal, por lo que “*debate*”²⁶ se trata de una **discusión objetiva y material**, en la que las partes presentan de manera explícita sus agravios, cuestionan las decisiones adoptadas por el Tribunal o Juez de primera instancia y solicitan pronunciamientos expresos sobre aspectos concretos del fallo. Solo cuando se cumple este estándar puede considerarse que un tema ha sido efectivamente debatido y revisado en apelación.

En este caso, resulta evidente que no existió tal debate con relación a la aplicación de la *lex mitior* aplicable al delito de **Resoluciones Contrarias a la Constitución y a las Leyes**, por el contrario, de la revisión a la sentencia condenatoria ejecutoriada y del recurso de apelación restringida, se advierte que Jeanine Añez Chávez planteó sus agravios sobre la *lex mitior* únicamente respecto del delito de **Incumplimiento de Deberes**, mientras que en relación al otro delito (Resoluciones Contrarias a la Constitución y a la Leyes), la referencia a la ley penal más favorable fue **insustancial, superficial y realizada de manera incidental** (referencia de pasada), sin cuestionamiento efectivo sobre la no aplicación de la normativa más benigna, a tal punto que solo se hace una cita del *nomen juris* de la figura penal de Resoluciones Contrarias a la Constitución y a las Leyes para asociarla al tipo penal de Incumplimiento de Deberes.

Por lo tanto, cuando el Tribunal de apelación abordó esta cuestión, lo hizo de **oficio**, sin que se hubiera producido un debate material ni una discusión objetiva sobre el alcance y aplicación de la *lex mitior*. Por consiguiente, no puede afirmarse que este problema jurídico haya sido revisado en la fase de impugnación por el Tribunal de Apelación, ya que lo único que se realizó fue una **subsunción mecánica o readecuación de la conducta** al tipo penal reformado por la Ley 1390, lo cual **desvirtúa el verdadero sentido del principio de favorabilidad**, que exige un análisis objetivo, material y conforme a la finalidad real de la *lex mitior*.

²⁶ En general, controversia; posiciones controvertidas respecto de hecho o derecho. Enciclopedia Jurídica, 2020.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Por tanto, este Tribunal llega a la conclusión de que los argumentos expuestos en los memoriales de contestación a la solicitud de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, planteados en su oportunidad por el Ministerio Público, Procuraduría General del Estado y Ministerio de Gobierno, resultan no ser evidentes y ciertos.

Por último, en relación a la no aplicación de la *lex mitior* o principio de favorabilidad, corresponde precisar que conforme al art. 123 de la CPE y segundo párrafo del art. 4 del CP, la aplicación de la ley penal más benigna constituye un mandato imperativo de orden público, de carácter vinculante para todos los órganos jurisdiccionales, pudiendo ser incluso aplicada de oficio cuando se advierta la existencia de una norma posterior más favorable al justiciable. De forma similar la propia Ley 1390 en su disposición final única, estableció expresamente que: ***"En el marco del Artículo 123 de la Constitución Política del Estado, la o el fiscal, la jueza o el juez, o tribunal, deberán aplicar el principio de retroactividad en todo lo que beneficie al imputado"***.

Sin embargo, el deber judicial de aplicar la *lex mitior* no autoriza a los Jueces o Tribunales a resolver fuera de los límites procesales ni prescindiendo del análisis material y motivado que exige su ejercicio. La actuación oficiosa de las autoridades jurisdiccionales, solo es legítima y efectiva cuando se sustenta en un examen comparativo razonado y motivado entre la norma anterior y la posterior, que determine de forma expresa cuál de ellas resulta de aplicación más benigna y por qué.

En el caso sometido a análisis, se advierte que el Tribunal de Alzada, pese a ingresar de oficio al análisis de las modificaciones introducidas por la Ley 1390 al art. 153 del CP, lo hizo sin que dicho extremo haya sido planteado y fundamentado como agravio en la apelación restringida, y por tanto sin que exista debate contradictorio sobre la aplicación de la ley penal más favorable. Tal proceder vulnera el principio de congruencia recursiva, pues el Tribunal no puede extender su análisis a aspectos no sometidos a su consideración por las partes (art. 398 CPP), salvo que se trate de vicios manifiestos que afecten el orden público o los derechos fundamentales, lo que no se evidencia en el caso concreto, en razón a que: ***del examen de la resolución de alzada se constata que la referencia a la lex mitior fue meramente declarativa, al no haberse efectuado una comparación sustantiva entre los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal anterior y el modificado por la Ley 1390, ni motivado de qué modo resultaba más favorable para la condenada. En consecuencia, el razonamiento del Tribunal devino en una contradicción lógica y jurídica, pues pese a invocar o realizar un análisis (en apariencia) de la aplicación del principio de favorabilidad, ratificó la misma pena impuesta en la Sentencia, privando de eficacia material a la lex mitior y desnaturalizando su finalidad protectora.***

En virtud de lo señalado, no debe perderse de vista que la favorabilidad al

encontrarse intrínsecamente vinculada al principio *pro homine* (en favor de la persona), exige no solo su invocación formal, sino su aplicación efectiva y razonada. En consecuencia, la *lex mitior* debe aplicarse de manera sustantiva, verificando comparativamente las disposiciones sucesivas y adoptando aquella que resulte más benigna para el procesado en cada caso concreto.

Por lo expuesto, se concluye que el Tribunal de Alzada, al haber ingresado de oficio al análisis de la *lex mitior* sin que exista agravio expreso y sin desarrollar el examen de favorabilidad conforme a los fundamentos jurídicos del presente fallo, incurrió en un error de derecho en la interpretación y aplicación del principio de favorabilidad, resultando procedente revisar la sentencia condenatoria ejecutoriada en el marco de la revisión extraordinaria solicitada, a efectos de restablecer la correcta aplicación de la norma más benigna.

III.3. Análisis y resolución de la solicitud de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada.

Superadas las observaciones formuladas por el Ministerio Público, la Procuraduría General del Estado y el Ministerio de Gobierno, referidas a que la aplicación de la ley penal más favorable habría sido ya objeto de debate en la fase impugnatoria del proceso, corresponde ahora ingresar al análisis de fondo de la problemática jurídica planteada, a fin de valorar la pretensión expuesta por la parte recurrente en su solicitud de revisión de la sentencia condenatoria ejecutoriada.

Con base en los fundamentos normativos y doctrinarios expuestos en el presente fallo, este Tribunal reitera que el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, tiene por finalidad corregir decisiones judiciales que, aun revestidas de autoridad de cosa juzgada, se revelan contrarias a la justicia material, toda vez que la paz social sólo puede mantenerse si los principios de seguridad jurídica y justicia material se equilibran, siendo la acción de revisión el instrumento más importante de quebrantamiento de la cosa juzgada en interés de una decisión materialmente correcta. En consecuencia, este Tribunal Supremo tiene el deber ético y jurídico de abrir la posibilidad de revisar una condena cuando la subsistencia de la misma se torna intolerable para la conciencia jurídica colectiva.

El art. 123 de la CPE, en armonía con el art. 9 de la CADH y el art. 15.1 del PIDCP, consagra el **principio de favorabilidad o *lex mitior***, que impone al juez la obligación de aplicar, aun de oficio, la ley penal más benigna, siempre que su aplicación sea efectiva y modifique sustancialmente la sanción penal impuesta al condenado. Este principio no se agota en el mero análisis del *quantum* de la pena, sino que comprende toda modificación legislativa que limite la punibilidad, desincrimine conductas o acote los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, pues ello refleja la voluntad del legislador ordinario de ajustar el derecho punitivo a una comprensión más justa, racional y humana de los hechos



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

perseguidos, por los agentes de persecución penal, en palabras de Zaffaroni, agentes del poder punitivo del Estado.

En ese orden de ideas, del examen comparativo realizado del art. 153 del CP en su redacción establecida por la Ley 004 de 2010 y la versión reformada realizada posteriormente por la Ley 1390 de 2021, se advierte que esta última norma restringe y limita significativamente el ámbito de punibilidad al exigir, además, que la conducta sea **“arbitraria y manifiestamente contraria a disposiciones expresas y taxativas de la Constitución o de una ley concreta”**, y que además provoque un resultado que genere un **daño económico o afectación a los intereses del Estado**. Estos requisitos adicionales reducen el campo de aplicación del tipo penal, constituyendo una norma **sustantivamente más favorable al imputado**. En consecuencia, el Tribunal de mérito debió aplicar esta versión, aun de oficio, conforme a la doctrina de aplicación más favorable de la ley penal en toda su dimensión, es decir, a todo el contenido del tipo penal que introduce una mayor racionalidad y limitación del poder punitivo estatal, siendo un error la aplicación de la ley penal más favorable, únicamente cuando existe una reforma a su sanción penal.

Dentro ese marco, este tipo penal tiene como finalidad el de respetar el ordenamiento jurídico vigente; por lo que, el objeto de protección o bien jurídico protegido del tipo penal es la legalidad y supremacía de la Constitución y las leyes en la función pública, así como los intereses y patrimonio del Estado, vale decir, que se sanciona el quebrantamiento de la juridicidad por parte de un servidor público al dictar o ejecutar resoluciones manifiestamente contrarias al orden constitucional y legal.

En virtud de lo señalado, la **conducta** reprochable penalmente se manifiesta en:

- **Dictar o emitir resoluciones u órdenes arbitrarias y manifiestamente contrarias** a la Constitución Política del Estado, Bloque de Constitucionalidad o una ley concreta.
- **Ejecutar o hacer ejecutar** tales resoluciones u órdenes. Siendo los **verbos rectores**:
- **“Dictar”** (producir una resolución en ejercicio de función pública).
- **“Emitir”** (hacer pública u oficial una resolución u orden).
- **“Ejecutar”** (cumplir materialmente lo dispuesto en una resolución u orden).
- **“Hacer ejecutar”** (ordenar o disponer que otro ejecute lo resuelto).

Cada verbo supone un comportamiento activo, por lo que estamos ante un **delito de acción comisiva** y no de acción omisiva como se describe erróneamente en

varias partes de la sentencia condenatoria ejecutoriada.

Con relación a los elementos objetivos del tipo, se debe precisar que el tipo penal requiere de un sujeto activo (agente) que debe ser necesariamente un servidor público (servidora/or, empleada/o pública/o), infiriendo que nos encontramos ante un delito especial propio, porque solo puede cometerlo quien ostente esa calidad. Mientras que el sujeto pasivo (víctima) recae en el Estado (en sus intereses económicos, o institucionales). También de manera indirecta, la sociedad, como destinataria de la juridicidad.

Dentro de ese marco, la **conducta típica** requiere que el servidor (a) o empleado (a) público dicte, emita, ejecute o haga ejecutar resoluciones u órdenes **arbitrarias**, que sean **manifiestamente contrarias** a disposiciones expresas y taxativas de la Constitución Política del Estado, el Bloque de Constitucionalidad o una ley concreta, teniendo como resultado típico el que se genere **daño económico al Estado o se afecten sus intereses**. El daño puede ser económico (ej. erogación indebida de recursos) o institucional vinculado a su patrimonio (ej. quebrantamiento de legalidad con perjuicio patrimonial para la administración pública).

En ese sentido, resulta imprescindible que la **resolución u orden** deba ser la causa directa del daño o de la afectación a intereses estatales vinculados a su patrimonio conforme al ámbito de protección del tipo penal incorporado por el legislador a través de la Ley 004 y 1390 respectivamente, aspecto que no aconteció ni se demostró en el caso concreto como se señalará más adelante.

Con relación a los elementos subjetivos del tipo, se advierte que es un delito **doloso**, por lo que no admite modalidad culposa, es decir, que el dolo consiste en el **conocimiento** de que la resolución u orden dictada, emitida o ejecutada es manifiestamente contraria a la Constitución Política del Estado, al bloque de constitucionalidad o a la ley, y la **voluntad** de producir ese acto. Además, exige la **conciencia de la arbitrariedad** (el servidor público debe actuar sabiendo que carece de fundamento legal), sin requerir un **ánimo específico de causar daño**, bastando el conocimiento y voluntad de actuar contra la normativa expresa.

Por otra parte, se debe considerar que los tipos penales deben interpretarse de forma **restrictiva**, no extensiva, justamente para garantizar el principio de legalidad en su componente de taxatividad, siendo necesario aplicar la reducción teleológica del tipo ante una descripción indeterminada de la figura penal bajo el criterio del ámbito de protección de la norma de la teoría de la imputación objetiva, conforme al entendimiento asumido en los sub acápite II.5 y II.6 del presente Auto Supremo.

En ese marco, cuando el art. 153 CP alude a "*resoluciones u órdenes arbitrarias y manifiestamente contrarias a disposiciones expresas y taxativas*", debe entenderse



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

como:

- **Resolución:** el acto escrito, formal y administrativo, emitido por una autoridad competente en el marco de sus funciones.
- **Orden:** como el mandato que emana de una autoridad pública con potestad para impartirlo, que puede estar contenida en una resolución, instrucción escrita, circular o documento oficial.

Con relación a si esas órdenes pueden ser verbales, es importante señalar que dogmáticamente, el derecho penal requiere **certeza probatoria y formalidad** en la conducta típica. Una orden verbal, dada por teléfono, radio o reunión, o como en el caso concreto a través de un medio de comunicación (UNITEL) carece de la **exteriorización escrita formal** que permite calificarla como “resolución” u “orden” en sentido **jurídico-administrativo**.

El legislador, al usar la expresión “*resoluciones u órdenes*” y exigir que sean “*manifiestamente contrarias a disposiciones expresas y taxativas*”, está pensando en **actos administrativos o mandatos oficiales de carácter verificable y documentado**, no en simples instrucciones verbales. Incluir órdenes verbales implicaría una **interpretación extensiva en perjuicio del imputado**, lo cual vulnera el principio de legalidad en su componente de taxatividad penal.

De acuerdo a los antecedentes del caso, este Tribunal advierte que los hechos descritos como probados en la sentencia condenatoria ejecutoriada muestran actuaciones políticas y parlamentarias: declaraciones públicas, intentos de instalar sesiones parlamentarias, invocaciones a reglamentos, proclamación en hemiciclo sin quórum, ocupación de oficinas, etc. **Sin embargo, ninguno de esos actos constituye una “resolución” en sentido estricto, entendida como acto administrativo o normativo formal que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas.**

Tampoco son “órdenes” en sentido jurídico vinculante con efectos coercitivos frente a subordinados (ejemplo: un decreto, una resolución administrativa, un instructivo).

Lo que existió fueron actos de hecho y discursos políticos, que podrán ser reprochables políticamente, pero no satisfacen los verbos rectores del tipo penal previstos en la sanción del art. 153 del CP.

En ese orden de ideas, la controversia sobre la sucesión presidencial de 2019 estuvo marcada por interpretaciones divergentes (art. 169 CPE, reglamentos camarales, precedentes del Tribunal Constitucional sobre vacancias o vacío de

poder).

Ante una situación de vacío de poder, la interpretación adoptada por Jeanine Añez Chávez podría ser calificada como errónea o irregular, pero no puede catalogarse como una vulneración “*manifiesta*” y “*arbitraria*”, a la Constitución y a las Leyes, pues en el contexto en el que ocurrieron los hechos y la situación institucional, la interpretación sobre la sucesión presidencial dio lugar a distintas jurídicas posibles. Por tanto, en derecho penal, la duda razonable sobre la tipicidad excluye la responsabilidad.

Esta situación se ve confirmada con la emisión de un comunicado institucional del Tribunal Constitucional Plurinacional, que, frente al evidente **vacío de poder existente en aquel momento**, sugirió la aplicación de la **Declaración Constitucional 0003/2001**. Si bien dicho comunicado no tiene el carácter de una resolución formalmente vinculante, su contenido y la forma en que fue emitido reflejan la gravedad de la crisis política y social que atravesaba el país. En ese contexto excepcional, el comunicado del máximo intérprete de la Constitución no solo evidenciaba la **urgente necesidad de restablecer la continuidad del Estado y el orden democrático constitucional**, sino también confirmaba que el país se encontraba frente a un **momento histórico de profunda crisis política e inestabilidad institucional**, que ponía en riesgo la vigencia misma del orden constitucional.

Por otra parte, el art. 153 del CP (modificado por la Ley 1390) exige que la resolución u orden arbitraria cause daño económico al Estado o afecte directamente sus intereses (patrimoniales). Ello significa que el legislador modificó incluso la cualidad del tipo penal, es decir, de delito formal a delito material de resultado.

En los hechos descritos, no se probó un detrimento económico ni se cuantificó perjuicio patrimonial. No obstante, se observa que el Tribunal de alzada alegó la concurrencia de afectación de intereses estatales, pero conforme a lo manifestado en el contexto excepcional en el que ocurrieron los hechos lo que aconteció fueron acciones orientadas a restablecer la continuidad del Estado y el orden democrático constitucional, es decir, fueron decisiones de índole política e institucional, quedando dichas acciones fuera del ámbito de protección de este tipo penal. Sin resultado material en sus dos componentes, el tipo penal queda incompleto.

A su vez, corresponde señalar que el derecho penal boliviano se rige por el principio de legalidad, esto implica que no puede sancionarse un acto político o parlamentario subsumiéndolo extensivamente en una figura que requiere “resoluciones u órdenes” de naturaleza administrativa-jurídica.

Aplicar el art. 153 del CP a los hechos narrados significaría una interpretación



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

extensiva en sentido desfavorable (*in malam partem*), prohibida por la jurisprudencia constitucional y la Corte IDH (*Caso Kimel vs. Argentina*²⁷, párrafo 63).

De acuerdo con los hechos probados en Sentencia y el juicio de tipicidad y reprochabilidad penal realizada conforme al nuevo tipo penal descrito en la Ley 1390, este Tribunal asume que:

- No existió resolución ni orden formal dictada por Jeanine Añez Chávez contraria a la Constitución Política del Estado o a la Ley en sentido expreso y taxativo.
- No hubo daño económico ni afectación a los intereses del Estado probados en su perjuicio.
- La supuesta “contrariedad” a la Constitución fue objeto de debate político y jurídico, por lo que no puede calificarse como arbitraria y manifiesta.
- En consecuencia, la conducta resulta atípica, ante la ausencia de los elementos objetivos del tipo penal del art. 153 CP (modificado por la Ley 1390).

Conforme al análisis efectuado a la Sentencia condenatoria, este Tribunal ha constatado que se omitió valorar la vigencia y efectos de la Ley 1390 al momento de resolver el caso concreto, persistiendo la aplicación automática del texto penal anterior a la reforma de la Ley 1390 que ya se encontraba vigente antes de la emisión de la Sentencia condenatoria. Esta omisión no sólo constituye un error de derecho en la aplicación temporal de la norma penal, sino una vulneración directa al principio de legalidad y al valor justicia, en tanto se impuso un juicio de tipicidad y reprochabilidad penal cuando el orden jurídico ya había reconocido un marco punitivo más restringido y humanizado.

Tómese en cuenta, que el principio de legalidad y tipicidad exigen que las conductas punibles estén descritas de manera clara y precisa. La expresión “*resoluciones contrarias a la Constitución*” es, en sí misma, indeterminada y su aplicación penal podría correr el riesgo de vulnerar la separación de funciones, si

²⁷ (...) cualquier limitación o restricción debe estar prevista en la ley, tanto en sentido formal como material. Ahora bien, si la restricción o limitación proviene del derecho penal, es preciso observar los estrictos requerimientos característicos de la tipificación penal para satisfacer en este ámbito el principio de legalidad. Así, deben formularse en forma expresa, precisa, taxativa y previa. El marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano. Al respecto, este Tribunal ha señalado que: La Corte entiende que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad. Normas como las aplicadas en el caso que nos ocupa, que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas, son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana.

es que la resolución jurisdiccional no cuenta con una suficiente fundamentación y motivación de las contradicciones manifiestas de la resolución u orden contrarios a la Constitución, pues como se dijo en los fundamentos jurídicos de este fallo, el único órgano competente para declarar la contradicción de una norma o acto con la Constitución es el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Sancionar penalmente bajo una apreciación subjetiva del Juez o Fiscal respecto a la “*contrariedad constitucional*”, sin lograr considerar la aplicación de la reducción teleológica del tipo penal y determinar el ámbito de protección del bien jurídico protegido por el tipo penal, podría conllevar a la transgresión de la taxatividad penal, generando inseguridad jurídica. Por ello, la valoración penal de tales conductas sólo puede realizarse con base en una contradicción manifiesta a la ley o en un precedente constitucional que así lo determine bajo el enfoque del derecho penal liberal y del funcionalismo normativista.

En ese sentido, desde la perspectiva del **funcionalismo normativista**, el Derecho Penal sólo puede intervenir cuando la conducta del autor crea un riesgo jurídicamente desaprobado que se concreta en la lesión de un bien jurídico protegido. En el caso presente, la sentencia condenatoria ejecutoriada no hace referencia a que las actuaciones atribuidas a la exsenadora Añez hubieran lesionado los intereses patrimoniales del Estado ni la probidad de la función pública, sino que, por el contrario, respondieron a un contexto de **crisis institucional extrema**, en el cual las decisiones políticas y administrativas tenían como finalidad inmediata restablecer la continuidad del Estado Constitucional de Derecho. En consecuencia, los hechos descritos se hallan **fuera del ámbito de protección del tipo penal**.

Es importante destacar, que la valoración de la conducta debe realizarse en el contexto histórico en que ocurrió. Los acontecimientos de noviembre de 2019 configuraron una **situación excepcional de vacío de poder y colapso del orden constitucional** (renuncia del Presidente y Vicepresidente del Estado y principales autoridades del Senado y cámara de Diputados), donde las autoridades llamadas a actuar en cumplimiento de su rol social dentro la esfera de su competencia, debieron adoptar decisiones urgentes e inusuales para evitar poner en peligro el Estado Constitucional de Derecho. En tales circunstancias, adquiere plena relevancia la figura del **estado de necesidad constitucional**, desarrollada por la doctrina constitucional contemporánea, que permite justificar determinadas actuaciones extraordinarias destinadas a preservar la existencia misma del orden democrático, más allá de la rigurosidad formal de la norma jurídica, que el caso sujeto a análisis, se refleja en el incumplimiento omisivo de reglamentos de la Asamblea Legislativa Plurinacional que ante una situación de protesta y crisis política social, su cumplimiento resulta inexigible. Por lo que en ese contexto se pueden considerar válidas las decisiones y legitimidad material sobre el formalismo procedimental de “reglamentos” que regulan el funcionamiento de la Cámara de Senadores y Asamblea Legislativa Plurinacional, en procura de asumir



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

la defensa del sistema normativo y del Estado Constitucional de Derecho.

En consecuencia, debe tenerse en cuenta que el **estado de necesidad constitucional no elimina la legalidad**, pero la subordina temporalmente a la preservación del sistema constitucional. Tal como se desprende de la **Declaración Constitucional 0003/2001**, donde el Tribunal Constitucional priorizó la **legitimidad material** por sobre el formalismo procedimental cuando, ante la renuncia del Presidente Banzer, reconoció la sucesión inmediata del Vicepresidente para garantizar la continuidad institucional. Ese mismo razonamiento es plenamente aplicable al caso de autos.

Bajo esta óptica, la actuación de Jeanine Añez Chávez debe analizarse no desde la rigidez del formalismo, sino desde la finalidad material de proteger la continuidad del Estado y evitar el vacío de poder. La sucesión presidencial, más allá de las imperfecciones procedimentales que emergen del sistema de sucesión presidencialista lineal y simétrico, conforme al fundamento expuesto en el sub acápite II.4 del presente Auto Supremo, respondió a una necesidad constitucional y política de preservar el orden democrático, evitar un mayor caos ante las amenazas de diferentes sectores de la sociedad y restablecer la gobernabilidad. En tal contexto, sus los actos desplegados por Jeanine Añez Chávez carecen del elemento doloso de arbitrariedad o desviación funcional exigido por el tipo penal previsto en el art. 153 del CP, razón por la que no puede sostenerse la existencia del injusto jurídico penal y por tanto de reprochabilidad penal.

En ese sentido, el **estado de necesidad constitucional** no puede ser interpretado como una suspensión del derecho, sino como su más alta expresión en momentos de crisis, cuando las normas formales resultan insuficientes para garantizar la subsistencia del sistema democrático. Consecuentemente, la supervivencia del Estado no puede asegurarse únicamente por el cumplimiento mecánico de la ley o formalismos procedimentales (Reglamentos de la Cámara de Senadores, Diputados o Asamblea Legislativa), sino por decisiones que preserven su esencia.

Por tal motivo, a diferencia del decisionismo puro, este Tribunal Supremo de Justicia reafirma que toda decisión extraordinaria debe encontrar su límite en la **legitimidad material** y en el respeto irrestricto a los derechos humanos. En ese marco, la conducta de la solicitante, aunque adoptada fuera de los cauces formales de sucesión presidencial no provocó un peligro o lesión al bien jurídico protegido establecido en la figura del delito previsto en el art. 153 del CP, sino que pretendió restablecer la normalidad constitucional del país, más aún, cuando de la sentencia condenatoria se desprende que la condenada se encontraba en su tierra natal (Beni), trasladándose al centro político del país (La Paz) a fin de cumplir su rol social como senadora y segunda vicepresidenta del Senado, actuando bajo los márgenes de riesgo permitido, para luego, una vez garantizado la estabilidad del Estado Constitucional de Derecho, se lleve a cabo, como es de conocimiento público y de la sociedad, las elecciones generales de 18 de octubre de 2020,

situación que se encuentra en armonía con la finalidad del estado de necesidad constitucional.

En conclusión, el fallo del Tribunal de Sentencia Anticorrupción Primero del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, incurre en **errores sustanciales de interpretación constitucional y penal**, vulnerando los principios de **legalidad, tipicidad y estado de necesidad constitucional**, toda vez que de la revisión minuciosa realizada a la sentencia condenatoria ejecutoriada, este Tribunal Supremo de Justicia infiere que el Tribunal de instancia equiparó la **irregularidad política o reglamentaria** con un **acto delictivo**, sin demostrar la **voluntad específica de vulnerar la Constitución o causar un daño al bien jurídico protegido en el tipo penal**.

En el marco de la **teoría de la imputación objetiva**, los actos de Jeanine Añez Chávez se realizaron en un contexto **extraordinario de vacío institucional y crisis de Estado**, donde su conducta (más que dolosa) respondió a la **necesidad de preservar la continuidad del Estado Constitucional de Derecho** y evitar un colapso político y social.

En igual sentido, se advierte que el Tribunal de Sentencia y Anticorrupción Primero del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, interpretó el art. 153 de manera formalista y fragmentada, sin tomar en cuenta el estado de necesidad constitucional ni el **vacío real de mando** producido por la renuncia pública y el abandono del país de las máximas autoridades del Ejecutivo y de las cabezas del Legislativo.

Dentro ese marco, la sucesión no fue un acto de usurpación, sino un **acto de necesidad constitucional**, conforme a la doctrina del **estado de necesidad institucional** desarrollado en los fundamentos jurídicos de este fallo, por lo que el Tribunal de Sentencia y Anticorrupción Primero del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz omitió valorar que **las renunciaciones fueron públicas, expresas y con efectos inmediatos**, y que **la Asamblea Legislativa no podía sesionar con normalidad** por la ausencia y renuncia material de sus autoridades.

La exigencia de formalidades escritas (liberalismo parlamentario) en medio de un colapso institucional **no podía ser razonablemente exigida** bajo el principio de **imposibilidad material del cumplimiento de la norma (*ad impossibilia nemo tenetur*)**.

En consecuencia, los hechos descritos como probados en la sentencia condenatoria ejecutoriada como el de: presidir una sesión sin quórum o asumir un cargo por sucesión política, **no configuran a juicio de este Tribunal Supremo de Justicia, típicamente un delito penal**, pues la **tipicidad exige lesión o puesta en peligro de un bien jurídico concreto**, no la mera infracción de un reglamento parlamentario.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Por tanto, el razonamiento del Tribunal de instancia, **confunde antijuridicidad política con antijuridicidad penal.**

En síntesis, el Tribunal de Sentencia de instancia, construyó una **culpabilidad política revestida de legalidad penal**, ignorando los fundamentos constitucionales que rigen la sucesión presidencial en situaciones excepcionales.

Por consiguiente, Jeanine Añez Chávez **no actuó con dolo, no lesionó un bien jurídico protegido**, y su proceder estuvo amparado por un **estado de necesidad constitucional** orientado a preservar la continuidad institucional del Estado boliviano. Por tanto, la sentencia condenatoria ejecutoriada adolece de **error de subsunción, vulnerando la legalidad penal y falta de fundamentación lógica y fáctica**, razones por las cuales la condena resulta **incompatible con el principio de culpabilidad y el derecho penal del acto.**

En consecuencia, al no haberse establecido en la sentencia condenatoria que la conducta atribuida a Jeanine Añez Chávez lesionaron bienes jurídicos protegidos ni que existiera intención dolosa de contradecir la Constitución o la Ley, y considerando además que la reforma penal posterior (Ley 1390) restringe de manera expresa el ámbito de punibilidad y el ámbito de protección del tipo penal, corresponde aplicar retroactivamente la norma más favorable y declarar procedente la revisión de la sentencia condenatoria ejecutoriada, en resguardo del principio de justicia material, la legitimidad del Estado Constitucional y la supremacía de los derechos humanos.

En mérito a los fundamentos expuestos, este Tribunal considera que la revisión solicitada no sólo se encuentra amparada en el principio de favorabilidad previsto por el art. 123 de la CPE, sino también en la necesidad de restablecer la justicia material frente a una condena dictada bajo un marco normativo y fáctico que no corresponde a la realidad jurídica actual. La aplicación de la *lex mitior* constituye una obligación ineludible del juez penal cuando la norma posterior limita el poder punitivo del Estado, como ocurre con la modificación introducida por la Ley 1390, que acota sustancialmente el tipo penal del art. 153 del CP.

En ese sentido, mantener la condena dictada bajo un marco normativo derogado y frente a hechos desarrollados en circunstancias de necesidad constitucional implicaría desconocer la supremacía de la Constitución y los compromisos internacionales asumidos por el Estado boliviano en materia de derechos humanos. Corresponde, por tanto, reparar el error judicial cometido, restableciendo la vigencia plena del principio de justicia material y garantizando que ninguna persona sea privada de su libertad en contradicción con la ley más benigna y con el sentido mismo del Estado Constitucional de Derecho.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en los arts. 184.7 de la CPE, 38.6 de la LOJ, y 424.2 del CPP, **ANULA** la Sentencia 12/2022 de 10 de junio, pronunciada por el Tribunal de Sentencia Anticorrupción Primero del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público, Ministerio de Gobierno, Procuraduría General del Estado y ciudadano Andrónico Rodríguez Ledezma contra la accionante, por la presunta comisión del delito de Resoluciones Contrarias a la Constitución y a las Leyes, previsto y sancionado por el art. 153 del CP, en consecuencia, dispone la **ABSOLUCIÓN** de Jeanine Añez Chávez, ordenándose su inmediata libertad.

Consecuentemente, se **ORDENA** al Juez Primero de Ejecución Penal del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, previa verificación de que la recurrente no se encuentre recluida por otro delito, expida de manera inmediata el mandamiento de libertad definitiva a favor de Jeanine Añez Chávez, el mismo día de su notificación a través del Buzón de Ciudadanía Digital o a través de otro medio electrónico de efectiva comunicación.

Asimismo, se ordena la devolución del proceso penal remitido por la Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, sea con nota de atención, el desglose de la documentación aparejada y el archivo del expediente.

Se **ORDENA**, mediante Secretaría de Sala Plena, la publicación de la parte resolutive de la presente Sentencia en un medio de comunicación social de alcance nacional.

No suscribe el Magistrado Primo Martínez Fuentes y la Magistrada Norma Velasco Mosquera por ser voto disidente.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Romer Saucedo Gómez
PRESIDENTE

Rosmery Ruiz Martínez
DECANA

Carlos Alberto Egüez Añez
MAGISTRADO



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 81/2025. Recurso de Revisión de Sentencia
Condenatoria Ejecutoriada. Jeanine Añez Chávez c/ Sentencia
12/2022 de 10 de junio.


Carlos Eduardo Ortega Sivilla
MAGISTRADO


Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO


Fanny Coaquira Rodríguez
MAGISTRADA


Germán Saúl Pardo Uribe
MAGISTRADO

Ante mí

Dra. Paola Berbetty von Borries
SECRETARIA DE SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ÓRGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA	
GESTIÓN: 2025	
SENTENCIA N° 011	FECHA 05/11/2025
LIBRO TOMAS DE RAZÓN N° 01/2025	
DRA. NOEMA VELASCO MOSQUERA	
DR. PRIMO MARTINEZ FUENTES	
VOTO DISIDENTE:	
FIRMA Y SELLO	


Dra. Paola Berbetty von Borries
SECRETARIA DE SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

RECEIVED BY THE
LIBRARY OF THE
UNITED STATES DEPARTMENT OF THE INTERIOR
WASHINGTON, D. C.
JAN 10 1902
BUREAU OF LAND MANAGEMENT
WASHINGTON, D. C.
RECEIVED BY THE
LIBRARY OF THE
UNITED STATES DEPARTMENT OF THE INTERIOR
WASHINGTON, D. C.
JAN 10 1902
BUREAU OF LAND MANAGEMENT
WASHINGTON, D. C.